

**INE/CG2375/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-3/2024**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados.** En sesión extraordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG628/2023** y la Resolución **INE/CG635/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

**II. Recurso de Apelación.** Inconformes con lo anterior, el doce de diciembre de dos mil veintitrés, el partido MORENA interpuso una demanda de recurso de apelación, para inconformarse tanto de la resolución como del dictamen anteriormente referidos.

**III. Recepción y turno.** En su oportunidad y mediante Acuerdo, la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-3/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su radicación, sustanciación y resolución.

**IV. Escisión.** El quince de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior mediante acuerdo determinó, por un lado, asumir competencia para conocer las conclusiones relacionadas con las irregularidades vinculadas con el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA y, por otro, remitir a las salas regionales competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las conclusiones relacionadas con irregularidades vinculadas con diversos Comités Ejecutivos Estatales del partido Morena en distintas entidades federativas.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

**V. Sentencia y engrose.** Desahogado el trámite correspondiente, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió el referido recurso, determinándose en los puntos resolutivos lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**PRIMERO.** *Se revocan parcialmente los actos controvertidos para los efectos precisados en la ejecutoria.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.”*

(…)”

**VI. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución identificados con las claves alfanuméricas **INE/CG628/2023** e **INE/CG635/2023**, respectivamente; con la finalidad de que esta autoridad emita una nueva resolución en la que respecto de las conclusiones **7.1-C102-MORENA-CEN** y **7\_103-MORENA-CEN** de manera fundada y motivada, se establezca el criterio de sanción aplicable al caso concreto y se expongan los motivos para establecer tal determinación. Ello en el entendido de que, para la imposición de la sanción respecto de las omisiones de registro en tiempo real, la autoridad debe contextualizarlas en el informe sujeto a revisión – ordinario, en el caso— pues a partir de ello estarán comprometidos distintos valores de la fiscalización.

Asimismo, con relación a diversas **conclusiones**,<sup>1</sup> se deberá considerar en el caso específico, que las conductas infractoras se tradujeron en faltas de forma y re individualizar la sanción respectiva; por lo que hace a la conclusión **7.1-C6-MORENA-CEN**, se deberá determinar el criterio de sanción aplicable al caso concreto y exponer los motivos por los cuales se decidió sancionar por primera vez este tipo de conductas “dentro del ejercicio fiscalizado”. En el entendido que, en el presente caso, para la revisión del ejercicio dos mil veintidós, se trata de una

---

<sup>1</sup> 7.1-C3-MORENA-CEN, 7.2-C14-MORENA-AG, 7.3-C8 BIS-MORENA-BC, 7.9-C19 Ter-MORENA-CO, 7.10-C11-MORENA-CL, 7.11-C9-MORENA-DG, 7.16-C9-MORENA-ME, 7.13-C1BIS-MORENA-GR, 7.14-C29Ter-Morena-HI, 7.15-C5-Bis-MOR-JL, 7.17-C3Bis-MORENA-MI, 7.18 C5BIS-MORENA-MO, 7.21-C14-MORENA-OX, 7.22-C4 Bis-MORENA-PB, 7.23-C30-MORENA-QE, 7.24-C10 Bis-MORENA-QR, 7.25-C17-BIS-MORENA-SL, 7.26-C11-MORENA-SI, 7.27\_C10\_Morena\_SO, 7.28-C2Ter-MORENA-TB, 7.29-C11-MORENA-TM, 7.32-C21-MORENA-YC y 7.33-C19-MORENA-ZC.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

falta formal, y por último, por lo que respecta a la conclusión **7.1-C90-MORENA-CEN**, se deberá determinar si es o no aplicable el criterio de “*importancia relativa*”, para aquellas operaciones con referencia (E) y (F) del ANEXO 41-MORENA-CEN, cuyos montos son inferiores a la cantidad de \$70,000.00 pesos (setenta mil pesos 00/100 M.N.), tal y como lo determinó para el caso de Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio ordinario del año dos mil veintidós.

**2.** Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-3/2024**.

**3. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió revocar parcialmente la Resolución **INE/CG635/2023** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG628/2023**, motivo por el cual se modifica en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

**4. Alcance del cumplimiento.** Que por lo anterior y con base en lo expuestos en las razones y fundamentos Tercera y Cuarta de la sentencia de mérito, relativas al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior determinó lo que se transcribe a continuación:

(...)

**3.1. Registros extemporáneos en el SIF**

*Las conclusiones materia de análisis en este apartado son las siguientes: |*

<b>Entidad</b>	<b>Conclusión sancionatoria Impugnada</b>
Nacional	7.1-C102-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 110,232 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,006,926,189.92
Nacional	7.1-C103-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 13 operaciones en tiempo real, durante el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la <b>operación</b> , por un importe de \$53,449.91

**a. Decisión.** Se **revocan** los actos impugnados respecto de las conclusiones controvertidas, toda vez que la responsable no fue exhaustiva al fundamentar y motivar la metodología que empleó para sancionar al recurrente.

*Ello pues la autoridad estaba constreñida a justificar por qué en el caso de revisión de informes correspondientes al periodo ordinario era necesario la imposición de un porcentaje que atendiera al monto involucrado y por qué era relevante la temporalidad que se estaba fijando; sin que lo hubiera hecho.*

(...)

**d. Estudio de fondo**

**Indebida fundamentación y motivación en la graduación e individualización de la sanción y vulneración a los principios de previsibilidad, imparcialidad y confianza legítima**

(...)

**Decisión y justificación**

(...)

*Ahora bien, sí es **fundado** el agravio relativo a que el Consejo General del INE no fundamentó y motivó de manera exhaustiva la metodología que empleó para imponer la sanción, ya que no explicitó las razones por las cuales tomó cierta temporalidad, el monto involucrado y un porcentaje específico como parámetros al momento de individualizar la sanción.*

*Si bien la autoridad administrativa electoral goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción; lo cierto es que, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción. Lo anterior, sobre todo en un contexto en el que la metodología utilizada no se encuentra prevista a nivel normativo o reglamentario.*

*Efectivamente, de la resolución controvertida se advierte que la responsable sí señaló, en los apartados correspondientes de calificación de la falta e individualización de la sanción, las particularidades que en el caso se presentaron, y analizó los siguientes elementos: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).*

*No obstante, más allá de la descripción anterior, la responsable debió especificar por qué empleó ciertos parámetros al momento de individualizar la sanción, no al calificar la conducta.*

*En ese orden de ideas, esta Sala Superior ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado, precisamente, a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

*De manera que la labor de individualización de la sanción debe hacerse valorando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.*

*En el caso concreto, se advierte, como se ha expuesto, que la autoridad responsable describió los elementos de ley para individualizar la sanción previstos en el 458, párrafo 5, de la LGIPE, pero en ninguna parte de la resolución se desprende por qué fijó un determinado porcentaje y por qué éste se establecería con base en el monto involucrado, o bien, por qué era razonable distinguir de la extemporaneidad a partir de periodos de corrección y no de otro parámetro (por ejemplo, en función de días transcurridos).*

*Más aún con relación al parámetro de sanción por el que optó la responsable (del 1%, 3%, 5%), cuando la conducta ilícita no cuenta con un carácter en sí patrimonial, es decir, cuando el beneficio del ilícito no guarda una relación directa con el monto involucrado.*

*Tampoco explicó la razonabilidad relativa a que el porcentaje de sanción inicie con 1% del monto involucrado y no con una amonestación pública de manera que la sanción incremente gradualmente.*

*Ello es así, pues el artículo 458, numeral 5, inciso f) de la LGIPE no describe método ni pautas con base en las cuales debe conceptualizarse, determinar o concretar determinados factores previstos para individualizar la sanción, lo que obliga a que la autoridad motive reforzadamente su decisión.*

*En ese contexto, como un factor esencial para fundar y motivar sus decisiones está el deber de explicitar el parámetro conforme al cual habrán de imponerse las sanciones económicas.*

*Así, el que la autoridad goce de un margen de discrecionalidad para fijar el monto de las multas entre los límites previstos en la norma, no supone un actuar arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que valore las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados como faltas o infracciones, la responsabilidad exigida y los propósitos disuasorios.<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Véase tesis I.4o.A.176 A (10a.) de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3493, Tribunales Colegiados de Circuito; así como la tesis I.4o.A.104 A (10a.), de rubro NORMA HABILITANTE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CUANDO CONFIERE PAUTAS PARA AMPLIAS ELECCIONES DEL OPERADOR, LA

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

*De manera que, como lo ha señalado esta Sala Superior, si bien las irregularidades consistentes en el registro extemporáneo de operaciones en el SIF, como las cometidas por el recurrente, se traducen en faltas sustantivas cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos públicos, ello no justifica que la autoridad sea omisa en su obligación de fundamentar y motivar la aplicación del criterio de sanción.*

*De ahí lo **fundado** del agravio. En consecuencia, se revoca la resolución en lo que fue materia de impugnación (las conclusiones 7.1-C102-MORENA-CEN y 7\_103-MORENA-CEN), para efectos de que la responsable emita una nueva en la que, de manera debidamente fundada y motivada, determine el criterio de sanción aplicable al caso concreto y exponga los motivos para establecer tal determinación. Ello en el entendido de que, para la imposición de la sanción respecto de las omisiones de registro en tiempo real, la autoridad fiscalizadora debe contextualizarlas en el informe sujeto a revisión –ordinario, en el caso— pues a partir de ello estarán comprometidos distintos valores de la fiscalización.*

(...)

**3.2. Modificaciones a la información financiera (Conclusiones varias)**

*Respecto a este tópico<sup>3</sup>, el partido accionante controvierte un amplio conjunto de conclusiones sancionatorias que abarcan tanto a su Comité Ejecutivo Nacional como a distintos Comités Ejecutivos Estatales de diversas entidades federativas, que corresponden a:*

<b>Entidad</b>	<b>Conclusión sancionatoria Impugnada</b>
Nacional	7.1-C3-MORENA-CEN. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$13,713,200.77
Aguascalientes	7.2-C14-MORENA-AG. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$896,249.41 (prestamos entre los CEE y el CEN)

---

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO LEX CERTA EXIGE LA MÁS COMPLETA, ADECUADA Y PRECISA MOTIVACIÓN, disponible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2258.

<sup>3</sup> Cuya competencia de esta Sala Superior fue declarada mediante acuerdo plenario de fecha quince de enero del presente año.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

<b>Entidad</b>	<b>Conclusión sancionatoria Impugnada</b>
Baja California	7.3-C8 BIS-MORENA-BC. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$29,269.84 (prestamos entre los CEE y el CEN)
Coahuila de Zaragoza	7.9-C19 Ter-MORENA-CO. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$2,849.47 (prestamos entre los CEE y el CEN)
Colima	7.10-C11-MORENA-CL. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$3,759.48 (prestamos entre los CEE y el CEN)
Durango	7.11-C9-MORENA-DG. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$90,367.50 (prestamos entre los CEE y el CEN)
Estado de México	7.16-C9-MORENA-ME. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$58,362.35 (préstamos entre los CEE y el CEN)
Guerrero	7.13-C1BIS-MORENA-GR. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$35,921.52 (prestamos entre los CEE y el CEN)
Hidalgo	7.14-C29Ter-Morena-HI. El sujeto obligado realizó modificaciones a la información financiera una vez presentado su informe anual por \$556,000.48 (prestamos entre los CEE y el CEN)
Jalisco	7.15-C5-Bis-MOR-JL. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$21,867.52 (prestamos entre los CEE y el CEN)
Michoacán	7.17-C3Bis-MORENA-MI. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$101,397.22 (prestamos entre los CEE y el CEN)
Morelos	7.18 C5BIS-MORENA-MO. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

<i>Entidad</i>	<i>Conclusión sancionatoria Impugnada</i>
	\$8,650.49 (prestamos entre los CEE y el CEN)
Oaxaca	7.21-C14-MORENA-OX. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$1,813,735.62 (transferencia entre los CEE y el CEN)
Puebla	7.22-C4 Bis-MORENA-PB. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$4,373,874.06 (prestamos entre los CEE y el CEN)
Querétaro	7.23-C30-MORENA-QE. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$89,901.91 (prestamos entre los CEE y el CEN)
Quintana Roo	7.24-C10 Bis-MORENA-QR. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$3,902.02 (prestamos entre los CEE y el CEN)
San Luis Potosí	7.25-C17-BIS-MORENA-SL. El sujeto obligado realizó cambios sustanciales a la información financiera una vez presentado su informe anual por un importe de \$8,806.42
Sinaloa	7.26-C11-MORENA-SI. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$44,903.34 (prestamos entre los CEE y el CEN)
Sonora	7.27_C10_Morena_SO. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$1,968,175.34 (prestamos entre los CEE y el CEN)
Tabasco	7.28-C2Ter-MORENA-TB. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$11,684.86 (prestamos entre los CEE y el CEN)
Tamaulipas	7.29-C11-MORENA-TM. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$77,067.72 (prestamos entre los CEE y el CEN)
Yucatán	7.32-C21-MORENA-YC. El sujeto obligado realizó modificaciones a

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

<i>Entidad</i>	<i>Conclusión sancionatoria Impugnada</i>
	información financiera una vez presentado su informe anual por \$13,870.75 (prestamos entre los CEE y el CEN)
Zacatecas	7.33-C19-MORENA-ZC. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$32,188.17 (préstamos entre los CEE y el CEN)

**a. Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio que hace valer Morena son **fundados y suficientes para revocar**, pues la responsable de manera indebida fundó y motivó las conclusiones sancionatorias al determinar que el partido realizó cambios sustanciales en su contabilidad relativos a transferencias modificadas a préstamos entre comités con lo cual alteró la información financiera, al ser una cuestión meramente formal que no gravita de manera sustancial en los bienes jurídicos tutelados como la transparencia y rendición de cuentas.

(...)

**d. Consideraciones que sustentan la decisión.** Los conceptos de agravio que hace valer Morena son **fundados y suficientes para revocar**, pues la responsable de manera indebida fundó y motivó las conclusiones sancionatorias al determinar que el partido realizó cambios sustanciales en su contabilidad relativos a transferencias modificadas a préstamos entre comités, cuando en realidad se trató de una cuestión **meramente formal que no gravita de manera sustancial** en los bienes jurídicos tutelados como la transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior es así, pues el artículo 33, párrafo 1, inciso j), del Reglamento de Fiscalización, señala que si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones **deberán realizarlas en sus registros contables** dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del oficio respectivo. Si las aclaraciones o rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación.

En primer lugar, asiste la razón al recurrente porque las reclasificaciones que realizó tuvieron sustento en el mencionado artículo 33, párrafo 1, inciso i) del Reglamento, en tanto las modificaciones se hicieron a partir de las observaciones realizadas por la responsable en los oficios de errores y omisiones.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

*Esto se advierte del requerimiento de la responsable en el primer oficio de errores y omisiones, en el que observó que el sujeto obligado había realizado transferencias entre comités, por lo que, requirió al partido político las aclaraciones respectivas, quien expuso lo que a su interés correspondía.*

*Posteriormente, en el segundo oficio de errores y omisiones, la responsable observó que MORENA había realizado la cancelación de las transferencias, reclasificándolas como préstamos entre comités.*

*Haciendo un análisis integral, contextual y circunstancial de los hechos descritos y de los elementos que obran en el expediente, resulta evidente que el recurrente no modificó per se la clasificación contable, sino que ello fue consecuencia de las observaciones realizadas por la autoridad y con base en estas, **corrigió los registros en su contabilidad** en el rubro de las transferencias entre comités.*

*Es decir, aunque el sujeto obligado inicialmente realizó el registro contable como “transferencias”, a las erogaciones entre comités, y posteriormente los hubiera reclasificado como “préstamos”, la diferencia en el registro contable **de ninguna manera modificó la naturaleza lícita de la erogación**, ni implicó una modificación a los elementos relevantes que requiere la autoridad para conocer el flujo de los recursos, actuando dentro del parámetro de las observaciones de la autoridad fiscalizadora.*

*En ese entendido, el hecho de que el partido político hubiera registrado una operación de una forma y posteriormente, lo modificara a otra, no necesariamente provoca su ilicitud, ya que es necesario definir la naturaleza de aquella operación para evaluar la probable afectación a los bienes jurídicos tutelados, así como el momento en que ese cambio ocurrió.*

*En otras palabras, **lo jurídicamente relevante** es que la reclasificación en la contabilidad no puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados por la norma, ni impidió la fiscalización de los recursos, pues la autoridad conoció en todo momento el origen y destino de los recursos (entre los comités del propio partido político).*

*Esto es así, pues en el caso concreto, **no se causó una alteración en la información financiera**, sino únicamente que el sujeto obligado pretendió, a partir de las observaciones de gabinete por parte de la autoridad, asentar la operación en su contabilidad en la forma que consideró adecuada sin alterar la naturaleza lícita de las erogaciones.*

*De ahí que la conducta asumida por el sujeto obligado no puso en riesgo los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, porque en el*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

*contexto de las circunstancias particulares **las modificaciones no constituyeron un impedimento para la actividad fiscalizadora del INE**, debido a que la responsable tuvo oportunidad de conocer de estas operaciones durante la revisión de los informes.*

*Ahora bien, **es fundamental precisar que no en todos los casos los sujetos obligados puedan realizar reclasificaciones a las operaciones contables**, sino que, en este caso específico, se advierten elementos que analizados en su conjunto evidencian que no se impidieron las funciones fiscalizadoras de la autoridad y tampoco se comprometieron los principios de certeza y transparencia.*

*De manera que el análisis de las reclasificaciones se debe efectuar en forma casuística, tomando en consideración todas las circunstancias particulares en cada caso concreto, es decir, las faltas deben analizarse a partir de una valoración contextual y circunstancial de los elementos que obran en el expediente.*

*Ahora bien, la modificación en la contabilidad realizada por **no se tradujo en la existencia de un daño patrimonial** para considerar que se trataba de una falta sustancial.*

*Incluso la autoridad señaló que el partido no afectó la cuenta de bancos porque la entrada y salida del recurso continuó asentada en los respectivos movimientos bancarios.*

*De todo lo anterior necesariamente se concluye que, en el caso específico, no se trató de una falta sustancial sino formal, pues la autoridad responsable conoció, en todos los casos, el origen y destino de los recursos (de un comité a otro) y, por tanto, no se afectó la rendición de cuentas.*

*Puesto que **la autoridad tuvo certeza** de los recursos y la forma en que circularon entre comités, con independencia de la denominación que se hubiera asentado en el registro contable, ya que el partido en las conclusiones sancionatorias objeto de análisis no fue sancionado por el mecanismo seguido para el flujo de recursos ni por su uso y destino, sino en función de la supuesta alteración de la información financiera, lo procedente es revocar las conclusiones sancionatorias, materia del presente apartado.*

*Puesto que la falta debió ser considerada como formal, debido a **no se obstaculizaron las funciones de fiscalización ni se pusieron en peligro los valores relativos** dado que se tenía certeza de la existencia y destino de*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

*los recursos, por lo cual no se comprometieron los principios de transparencia y rendición de cuentas, la imposición de una sanción el 5% del monto involucrado, como lo señala el recurrente, es desproporcionado.*

*Por lo tanto, los alegatos del partido son esencialmente **fundados** y suficientes para **revocar** las conclusiones sancionatorias materia de impugnación en este apartado (7.1-C102-MORENA-CEN y 7\_103-MORENA-CEN)<sup>4</sup>, a fin de que emita una nueva en la que considere que, en el caso específico, la conducta infractora se tradujo en una falta de forma y reindividualice la sanción respectiva en consecuencia.*

**3.3. Emisión de comprobantes CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea**

*La conclusión materia de análisis en este apartado es la siguiente:*

<b>Entidad</b>	<b>Conclusión sancionatoria Impugnada</b>
	<i>7.1-C6-MORENA-CEN. El sujeto obligado emitió 86,780 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio de la revisión, por un importe de \$549,389,838.89</i>

**a. Decisión.** *Se **revoca** la conclusión sancionatoria, toda vez que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada al considerar equivocadamente que la emisión extemporánea dentro del mismo ejercicio fiscal hubiera obstaculizado las labores de fiscalización y en la imposición de la sanción al no exponer ni explicar las razones para fija el porcentaje (criterio) de sanción; aunado a que la sanción impuesta fue desproporcionada.*

*(...)*

**d. Consideraciones que sustentan la decisión.** *En primer término, resulta relevante precisar que el recurrente no controvierte la existencia o inexistencia*

---

<sup>4</sup> Conforme a lo desarrollado en el presente sub apartado de la sentencia y en relación con el Acuerdo de la Sala Superior de fecha 15 de enero de 2024 debe entenderse que las conclusiones a que hace referencia la autoridad jurisdiccional son 7.1-C3-MORENA-CEN, 7.2-C14-MORENA-AG, 7.3-C8 BIS-MORENA-BC, 7.9-C19 Ter-MORENA-CO, 7.10-C11-MORENA-CL, 7.11-C9-MORENA-DG, 7.16-C9-MORENA-ME, 7.13-C1BIS-MORENA-GR, 7.14-C29Ter-Morena-HI, 7.15-C5-Bis-MOR-JL, 7.17-C3Bis-MORENA-MI, 7.18 C5BIS-MORENA-MO, 7.21-C14-MORENA-OX, 7.22-C4 Bis-MORENA-PB, 7.23-C30-MORENA-QE, 7.24-C10 Bis-MORENA-QR, 7.25-C17-BIS-MORENA-SL, 7.26-C11-MORENA-SI, 7.27\_C10\_Morena\_SO, 7.28-C2Ter-MORENA-TB, 7.29-C11-MORENA-TM, 7.32-C21-MORENA-YC y 7.33-C19-MORENA-ZC, no así a las conclusiones 7.1-C102-MORENA-CEN y 7\_103-MORENA-CEN referidas en el presente párrafo atinente de la sentencia que por esta vía se atiende (ya que se advierte un lapsus calami del órgano jurisdiccional).

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

*de los comprobantes y la temporalidad en la que fueron timbrados, por lo que ello no será materia de análisis o estudio por esta autoridad jurisdiccional.*

*Por cuestión de método, se analizarán, en primer lugar, los agravios relativos a que la autoridad responsable no cuenta con facultades para sancionar supuestos incumplimientos en materia tributaria, toda vez que de resultar fundado generaría la revocación lisa y llana de la conclusión sancionatoria controvertida.*

*Esta Sala Superior advierte que en términos ordinarios serían inoperantes los planteamientos por los cuales el partido actor alega que la aplicación de las normas relativas a la emisión de los recibos de pago por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, corresponde única y exclusivamente a la SHCP y al SAT, de ahí que solicita que sea la autoridad hacendaria quien se manifieste respecto a la supuesta emisión extemporánea, ya que, de lo contrario, a su consideración se violaría el principio “non bis in ídem”.*

*La calificativa deriva de que, ante esta instancia, el partido esencialmente reitera en su generalidad los planteamientos expuestos ante la autoridad fiscalizadora, sin controvertir las consideraciones por las cuales la responsable desvirtuó la presunta falta de competencia alegada y, en consecuencia, el posible doble juzgamiento.*

*No obstante, el análisis de la competencia es una cuestión de orden público y estudio oficioso,<sup>5</sup> y de su estudio esta Sala Superior advierte que fue correcta la determinación de la responsable, en cuanto a que los partidos políticos están obligados a realizar la comprobación de sus operaciones observando las disposiciones en materia fiscal, de ahí que no se está en el supuesto de la vulneración al principio non bis in ídem y, en consecuencia, la responsable cuenta con facultades para observar conductas como la sancionada en el presente caso.*

*El principio de doble juzgamiento está previsto en el artículo 23 de la Constitución, en cuanto a que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, lo que representa una garantía de seguridad jurídica que se ha extendido del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, por una parte, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra modalidad, para*

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

*limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.<sup>6</sup>*

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> ha sostenido que tal principio tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione en una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe una triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento.<sup>8</sup>*

*Lo anterior, toda vez que cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, se actualizan infracciones distintas que ameritan sanción por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento.*

*Sobre este aspecto, esta Sala Superior ha sostenido que no se actualiza la violación a ese principio por el hecho de que a una persona se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos, derivados de los mismos hechos, si se justifica en autos que ambos se fundamentan en bienes jurídicos diversos.<sup>9</sup>*

*Este órgano jurisdiccional ha sostenido en relación con el bien jurídico tutelado, que el marco regulatorio hacendario busca preservar la obtención de las percepciones necesarias para el sostenimiento del gasto público, en tanto que la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos busca preservar un bien jurídico tutelado diverso, consistente en los principios de certeza, legalidad, rendición de cuentas, máxima publicidad y transparencia.<sup>10</sup>*

*Al respecto, el régimen jurídico aplicable a los partidos políticos en materia de fiscalización es el previsto en el artículo 41 de la Constitución, la LGPP, LGIPE, así como los reglamentos y lineamientos que apruebe al efecto el Consejo General, donde se traza el modelo para la verificación de sus ingresos y gastos, situación que no les excluye del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, máxime que los recursos de que disponen se rigen por los principios que regulan el gasto público, precisamente porque son preponderantemente de origen público.<sup>11</sup>*

*En consecuencia, con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la Constitución y en las leyes referidas en materia político-*

---

<sup>6</sup> Véase sentencias SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-94/2015 y acumulados.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, SCJN.

<sup>8</sup> Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

<sup>9</sup> Similar criterio fue sustentado en el SUP-RAP-728/2017.

<sup>10</sup> SUP-RAP-525/2016 y acumulado.

<sup>11</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-758/2017.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

*electoral, los partidos políticos, como entidades de interés público, están vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados en la Constitución y la Ley, sin que pueda advertirse un régimen de excepción por tratarse de organizaciones de ciudadanos creadas para cumplir con fines constitucionales delimitados y acotados en la materia político-electoral.*

*De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, por lo que debe vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos sean conforme a la ley y en caso de que exista un incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, será el órgano facultado para imponer las sanciones conducentes.*

*Es decir, el INE es la autoridad facultada para la verificación de la correcta aplicación y comprobación de los ingresos y gastos de los partidos políticos, como ocurre en el presente caso, respecto de los egresos por concepto de sueldos, salarios y equivalentes.*

*A partir de lo hasta aquí expuesto, se advierte que el recurrente parte de la premisa errónea de considerar que el INE sancionó un supuesto incumplimiento en materia hacendaria, siendo que la infracción actualizada consiste en que los comprobantes de las operaciones (recibo de nómina) no cumplieron los requisitos previstos en el CFF, particularmente el relativo a los plazos para expedir CFDI de remuneraciones, lo cual resulta indispensable para que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de verificar, con la debida oportunidad, la legalidad de la contratación de las personas que trabajan en los partidos políticos.*

*Es decir, si bien la autoridad administrativa electoral tomó como base la temporalidad prevista en la regla 2.7.5.1 de la Miscelánea Fiscal para expedir CFDI de remuneraciones, para la generación de comprobantes de nómina, en el caso se trata de una infracción a las disposiciones vigentes en materia de fiscalización electoral, de índole distinta a las que podrían actualizarse en materia hacendaria.*

*Lo anterior resulta determinante toda vez que, como se ha evidenciado, la autoridad electoral cuenta con atribuciones para verificar el cumplimiento de*



## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

*dichas obligaciones que repercuten en sus ingresos y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan tomando en cuenta la afectación del marco normativo electoral.*

*Este órgano jurisdiccional no soslaya que el partido alega que el INE sanciona un supuesto incumplimiento que, conforme al artículo 73 del CFF, no sería sancionable porque se actualizaría la figura de “cumplimiento espontáneo” e incurre en una falacia de Cherry picking al limitarse a referir algunas disposiciones fiscales aplicables, pero no da valor jurídico a lo previsto en el artículo 73 del CFF, que establece que “No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados...”.*

*El partido refiere que, si bien el INE hizo una referencia a la disposición en comento, no tiene facultades interpretativas de las disposiciones fiscales, al grado de establecer que lo realizado por Morena no debe considerarse como cumplimiento espontáneo, dado que ello les corresponde a otras autoridades especializadas en materia hacendaria.*

*Los referidos planteamientos devienen **ineficaces** porque, como se ha evidenciado, los hace depender del supuesto de que la responsable sancionó conductas en materia tributaria, aspecto que se ha desvirtuado.*

*Si bien el partido refiere que indebidamente el INE interpretó disposiciones fiscales, particularmente el artículo 73 del CFF, y concluyó que Morena no estaba en el supuesto de un “incumplimiento espontáneo”, se advierte que realiza una lectura sesgada a los argumentos de la responsable.*

*En efecto, el partido retoma en la demanda el párrafo siguiente “...el artículo 54 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que para efectos del artículo 27, fracción XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **no se considerará incumplido el requisito que para las deducciones establece dicha fracción, cuando se cumpla espontáneamente en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, con las obligaciones establecidas en el artículo 27, fracciones V y VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a más tardar en la fecha establecida en la Miscelánea Fiscal aprobada para el ejercicio, siempre y cuando, en su caso, se hubiesen pagado las cantidades adeudadas debidamente actualizadas y con los recargos respectivos.***<sup>12</sup>

*No obstante, pierde de vista que la responsable se limitó a replicar el contenido del referido artículo 54 del Reglamento de la LISR y concluir que,*

---

<sup>12</sup> Consideraciones visibles a partir de la foja 57 de la resolución controvertida.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

*derivado de la relación laboral entre el partido y sus trabajadores y/o empleados, aquél **emitió comprobantes CFDI** por concepto de sueldos, salarios y equivalentes de manera extemporánea, es decir, fueron timbrados posteriormente a la fecha establecida en la Miscelánea Fiscal aprobada para el ejercicio.*

*Es decir, en modo alguno la responsable se extralimitó en sus facultades, sino que, como se ha explicado, tomó como base los plazos previstos en las disposiciones fiscales para verificar si la emisión de los comprobantes de las operaciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos, para fines electorales, ocurrió en tiempo o no, más no, como lo refiere el partido, realizó pronunciamientos que pudieran trascender de la materia electoral.*

*A mayor abundamiento, resulta relevante considerar que en diversos precedentes este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 73 del CFF no resulta aplicable a la materia electoral, al ser exclusiva de la materia fiscal, la cual regula las relaciones jurídico-tributarias de las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir para los gastos públicos en términos del artículo 2 del Código Fiscal referido.<sup>13</sup>*

*Lo anterior, en la medida que dicha disposición fiscal tiene como finalidad incentivar a los contribuyentes a que cumplan con sus obligaciones fiscales, aun de manera extemporánea, sin que la autoridad competente les requiera dicho cumplimiento, aunado a que la normativa electoral no prevé la figura de la supletoriedad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.*

*En segundo término, se analizan los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, así como a la proporcionalidad de la sanción impuesta.*

*El partido refiere que la responsable no motivó la necesidad de sancionar por primera vez este tipo de conductas “dentro del ejercicio fiscalizado”, lo cual, a su consideración, constituye un cambio de criterio. Aduce que la autoridad se limita a realizar manifestaciones dogmáticas y concluir, en abstracto, que este tipo de conductas deben ser sancionadas, de ahí que solicita que se requiera al INE informe qué sanción se había impuesto en ejercicios anteriores. Finalmente, considera que la sanción impuesta fue desproporcionada.*

*En concepto de este órgano jurisdiccional el agravio es **fundado** y suficiente para ordenar la revocación de la conclusión sancionatoria identificada como 7.1-C6-MORENA-CEN.*

---

<sup>13</sup> SUP-RAP-358/2021, SUP-RAP-333/2016 Y SUP-RAP-433/2016, acumulados y SUP-RAP-516/2015.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

Lo **fundado** deriva de que asiste la razón al recurrente al afirmar que el Consejo General del INE no fundamentó y motivó de manera exhaustiva la metodología que empleó para imponer la sanción; es decir, no explicitó los motivos por los cuales decidió sancionar por primera vez este tipo de conductas “dentro del ejercicio fiscalizado”.

Como se ha evidenciado en el apartado de contexto, en el dictamen se precisó que, si bien los partidos deben reconocer las operaciones en tiempo real y con la documentación soporte correspondiente, en cuanto a la extemporaneidad del timbrado la regla 2.7.5.1 de la Miscelánea Fiscal establece plazos para expedir CFDI de remuneraciones, de ahí que se consideró ese tiempo para la generación de comprobantes de nómina.

Al respecto, en la resolución controvertida se explicó que en la emisión del CFDI se debe observar el cumplimiento de los requisitos contenidos en las disposiciones fiscales, entre los cuales se destaca estar amparadas con un comprobante fiscal que reúna los requisitos referidos en los artículos 29 y 29-A del CFF, además de ser recabado a más tardar el último día del ejercicio.

La autoridad responsable consideró, como base para el cumplimiento de la obligación, “a más tardar en la fecha establecida en la Miscelánea Fiscal aprobada para el ejercicio” y, a partir de esto, explicó que derivado de la relación laboral entre el partido y sus trabajadores y/o empleados, emitió comprobantes CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalentes que fueron timbrados posteriormente a la fecha establecida en la Miscelánea Fiscal aprobada para el ejercicio, vulnerando sustancialmente la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Razonó que la emisión extemporánea de dichos archivos electrónicos, **si bien no impide de manera total la comprobación de los gastos, dificultó su realización**, colocando a la autoridad fiscalizadora en la necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos del sujeto obligado.

A partir de lo anterior, la expuso las razones por las cuales consideró que el partido debió timbrar los comprobantes a más tardar **el último día del ejercicio**.

No obstante, como lo señala el recurrente no señaló qué procedimiento extraordinario de comprobación se obligó a realizar con motivo del timbrado extemporáneo y menos aún motiva o demuestra que la emisión extemporánea dentro del mismo ejercicio fiscal, que ocurrió en la especie, implique a la

*autoridad una obstaculización de sus labores de fiscalización, pues: i) el INE realiza estas circularizaciones de forma posterior a la entrega del informe anual y, ii) las operaciones sí fueron reportadas en el SIF.*

*De igual manera se advierte que, si bien la autoridad responsable describió los elementos para individualizar la sanción previstos en el 458, párrafo 5, de la LGIPE,<sup>14</sup> lo cierto es que, omitió motivar el por qué fijó un determinado porcentaje de sanción, al ser la primera vez que tal conducta se sancionaba dentro del ejercicio fiscalizado –emitir comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio de la revisión–.*

*En consecuencia, puesto que en el caso específico de haber emitido comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio de la revisión, el recurrente no impidió la comprobación de los gastos, la sanción impuesta fue desproporcionada.*

*Por lo que, ante lo fundado del agravio, lo procedente es **revocar** la Conclusión 7.1-C6-MORENA-CEN<sup>15</sup>, para efectos de emitir una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que se determine el criterio de sanción aplicable al caso concreto y exponga los motivos por los cuales decidió sancionar por primera vez este tipo de conductas “dentro del ejercicio fiscalizado”. Ello en el entendido que, en el presente caso, para la revisión del ejercicio dos mil veintidós, se trata de una falta formal.*

(...)

### **3.5. Omisión de reportar operaciones cuyos CFDI fueron informados por el SAT**

*Respecto a este apartado, el partido accionante controvierte tres conclusiones sancionatorias, relacionadas con la omisión de reportar diversas operaciones que fueron informadas por parte del Servicio de Administración Tributaria<sup>16</sup>, de conformidad con lo siguiente:*

(...)

#### **Conclusión Sancionatoria**

---

<sup>14</sup> Esto es, las i. Circunstancias de tiempo, modo y lugar. ii. Condiciones socioeconómicas. iii. Condiciones externas y los medios de ejecución. iv. Reincidencia. v. Monto, beneficio, lucro, daño o perjuicio

<sup>15</sup> 7.1-C6-MORENA-CEN.

<sup>16</sup> En adelante, SAT.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Conclusión Sancionatoria
(...)
(...)
<b>7.1-C90-MORENA-CEN.</b> El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 56 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$825,291.11

(...)

**a. Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, el agravio hecho valer por la inconforme resulta **parcialmente fundado** y **suficiente** para ordenar la revocación de la conclusión sancionatoria identificada como C90; mientras que deviene **infundado** e **inoperante** respecto de las dos conclusiones restantes, identificadas como C88 y C89, según se explica a continuación.

(...)

**b. Contexto.** Respecto a estas tres conclusiones controvertidas, se observa que derivan de las circularizaciones que llevó a cabo el Instituto con otras autoridades del Estado mexicano, como son la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el SAT, así como la Unidad de Inteligencia Financiera, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos sobre el ejercicio fiscal 2021 y 2022.

(...)

Ahora bien, por cuanto hace a las conclusiones identificadas con las claves **C89** y **C90**, se obtiene que estas derivan también de circularizaciones que llevó a cabo la responsable con distintas autoridades, incluida el SAT, durante la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos para el ejercicio 2022.

(...)

Derivado de dicho estudio, la responsable dictó las conclusiones sancionatorias identificadas con clave C89 y C90, según se lee a continuación:

(...)

**7.1-C90-MORENA-CEN**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

*El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 56 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$825,291.11*

*Respecto a la segunda de estas dos conclusiones, el INE determinó imponer una sanción económica, a razón de un criterio de sanción por el 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, al estimar que se trataba de una falta sustancial calificada como de gravedad ordinaria, lo que equivale a un monto total de \$1,237,936.67 pesos.*

*(...)*

***d. Consideraciones que sustentan la decisión.** Como ya se adelantó, a juicio de esta Sala Superior resulta **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad que plantea el accionante, únicamente por lo que hace a la conclusión sancionatoria identificada como C90; mientras que en el caso de las conclusiones C88 y C89, su agravio debe calificarse como **infundado e inoperante**, por lo que procede su **confirmación**.*

*(...)*

*Finalmente, se considera que es **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad, únicamente por cuanto hace a la conclusión C90 que también es objeto de la impugnación.*

*Y es que, a diferencia de lo que ocurrió con las conclusiones C88 y C89 analizadas previamente, en el caso de la conclusión C90, se considera que la autoridad responsable sí aplicó un criterio diferenciado, ya que en el caso del dictamen emitido para el partido Movimiento Ciudadano, ordenó **dejar sin efectos** a un conjunto de operaciones sobre las que tampoco existía registro en sus contabilidades, a pesar de que el SAT había informado la existencia de diversos CFDI emitidos a su favor.*

*Ahora bien, de la lectura de ambos dictámenes consolidados, se desprende que en el caso de Movimiento Ciudadano, la responsable aplicó un criterio que denominó como "importancia relativa", para dejar sin efectos la observación sobre aquellas operaciones que, en lo individual, no sobrepasaban la cantidad de \$70,000.00 pesos (setenta mil pesos 00/100 M.N.), para solo mantener vigente aquellas operaciones con CFDI que hubieran sobrepasado este monto; los cuales, a su vez, fueron objeto de la apertura de un procedimiento oficioso para conocer si estas operaciones habían sido o no efectivamente contratadas por el sujeto obligado.*

*Situación que no ocurrió en el caso de Morena, pues aquí no solamente ordenó sancionar directamente al partido por la omisión de reporte de 56 CFDI*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

*informados por el SAT y no localizados en el SIF; sino que tampoco analizó si, en la especie, cobraba o no vigencia el criterio de “importancia relativa” que utilizó para Movimiento Ciudadano. Cuando, en uno y otro caso, se trataban de operaciones cuya existencia fue reportada por el SAT mediante la identificación de CFDI expedidos a favor de ambos partidos políticos durante el ejercicio fiscal 2022, pero que el registro de tales operaciones no fue localizado en alguna de sus contabilidades estatales o nacional.*

*De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, asista razón al inconforme al señalar que existe un tratamiento diferenciado sobre una misma base fáctica, siendo que en un caso determinó la apertura de un procedimiento oficioso y la aplicación del criterio de “importancia relativa” para determinar la autenticidad de operaciones cuya existencia fue reportada por el SAT pero no localizada en el SIF del sujeto obligado; y, en otro caso, no solo determinó la aplicación de una sanción directa por la omisión de reporte de operaciones de similar naturaleza, sino que, además, dejó de emitir pronunciamiento sobre si también le era aplicable el criterio de “importancia relativa”.*

*Por lo que se considera que lo jurídicamente procedente es que se **revoque para efectos** la conclusión sancionatoria C90 del Dictamen consolidado y resolución del partido político Morena, a efecto de que la responsable emita una nueva en la que determine si le es o no aplicable el criterio de “importancia relativa”, para aquellas operaciones que identificó con referencia (E) y (F) del ANEXO 41-MORENA-CEN, cuyos montos son inferiores a la cantidad de \$70,000.00 pesos (setenta mil pesos 00/100 M.N), tal y como lo determinó para el caso de Movimiento Ciudadano.*

(...)

**Cuarta. Efectos.**

**1. Registros extemporáneos en el SIF.** Al resultar **fundado** lo alegado por el recurrente con respecto a las conclusiones **7.1-C102-MORENA-CEN y 7\_103-MORENA-CEN**, se determinan los efectos siguientes:

- **Se revocan parcialmente** el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG635/2023, en lo que fue materia de impugnación, por cuanto hace a las conclusiones **7.1-C102-MORENA-CEN y 7\_103-MORENA-CEN**.
- Para efectos de que la responsable emita una nueva en la que, de manera debidamente fundada y motivada, determine el criterio de sanción aplicable al caso concreto y exponga los motivos para

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

*establecer tal determinación. Ello en el entendido de que, para la imposición de la sanción respecto de las omisiones de registro en tiempo real, la autoridad fiscalizadora debe contextualizarlas en el informe sujeto a revisión –ordinario, en el caso— pues a partir de ello estarán comprometidos distintos valores de la fiscalización.*

**2. Modificaciones a la información financiera (Conclusiones varias).** *Al resultar **fundado** lo alegado por el recurrente con relación al conjunto de conclusiones sancionatorias que abarcan tanto al Comité Ejecutivo Nacional como a distintos Comités Ejecutivos Estatales de diversas entidades federativas del partido político recurrente, que integran el apartado relativo al estudio de las modificaciones a la información financiera, se determinan los efectos siguientes:*

- *Se revocan parcialmente el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG635/2023, en lo que fue materia de impugnación, por cuanto hace a las conclusiones del apartado señalado.*
- *Para efectos de que la responsable emita una nueva en la considere que, en el caso específico, la conducta infractora se tradujo en una falta de forma y reindividualice la sanción respectiva en consecuencia.*

**3. Emisión de comprobantes CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea**

*Al ser **fundado** lo relativo a la conclusión 7.1-C6-MORENA-CEN, se determinan los efectos siguientes:*

- *Se revocan parcialmente el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG635/2023, en lo que fue materia de impugnación, por cuanto hace a la conclusión 7.1-C6-MORENA-CEN.*
- *Para efectos de que la responsable emita una nueva en la que, de manera debidamente fundada y motivada, determine el criterio de sanción aplicable al caso concreto y exponga los motivos por los cuales decidió sancionar por primera vez este tipo de conductas “dentro del ejercicio fiscalizado”. Ello en el entendido que, en el presente caso, para la revisión del ejercicio dos mil veintidós, se trata de una falta formal.*

**4. Omisión de reportar operaciones cuyos CFDI fueron informados por el SAT.** *Al resultar **parcialmente fundado** el concepto de agravio relacionado con la conclusión 7.1-C90-MORENA-CEN, se determinan los efectos siguientes:*



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

- Se **revocan parcialmente** el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG635/2023, en lo que fue materia de impugnación, por cuanto hace a la conclusión **7.1-C90-MORENA-CEN**, por la omisión de reportar los gastos de 56 (cincuenta y seis) comprobantes fiscales en el SIF, por un monto de \$825,291.11 (ochocientos veinticinco mil doscientos noventa y un pesos 11/100 M.N.).
- En consecuencia, la autoridad responsable deberá emitir una nueva en la que determine si es o no aplicable el criterio de “importancia relativa”, para aquellas operaciones que identificó con referencia (E) y (F) del ANEXO 41-MORENA-CEN, cuyos montos son inferiores a la cantidad de \$70,000.00 pesos (setenta mil pesos 00/100 M.N.), tal y como lo determinó para el caso de Movimiento Ciudadano.

*Una vez emitida la resolución respectiva, la autoridad responsable deberá notificar a Morena dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra y en una temporalidad similar de veinticuatro horas notificar a esta Sala Superior la determinación dictada, aportando las constancias correspondientes, entre las que se incluya la relativas a las notificaciones diligenciadas con el instituto político recurrente.*

(...)”

**5. Cumplimiento.** Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-3/2024**.

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Sentencia	Entidad	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
-----------	---------	--------------	---------	-------------

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Sentencia	Entidad	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución controvertida.	Comité Ejecutivo Nacional	7.1-C102-MORENA-CEN y 7.1-C103-MORENA-CEN	Emitir una nueva resolución en la que, de manera debidamente fundada y motivada, determine el criterio de sanción aplicable al caso concreto y exponga los motivos para establecer tal determinación. Ello en el entendido de que, para la imposición de la sanción respecto de las omisiones de registro en tiempo real, la autoridad fiscalizadora debe contextualizarlas en el informe sujeto a revisión –ordinario, en el caso— pues a partir de ello estarán comprometidos distintos valores de la fiscalización	Se agrega en la Resolución <b>INE/CG635/2023</b> el subapartado denominado <b>Registros extemporáneos en el SIF</b> , por lo que, una vez señalados los motivos por los cuales se determinó aplicar el criterio de sanción relacionado con el porcentaje correspondiente al monto involucrado de las conclusiones sancionadas, se modifica en su parte conducente el Considerando <b>18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional</b> , inciso ñ), conclusiones <b>7.1-C102-MORENA-CEN</b> y <b>7.1-C103-MORENA-CEN</b> , así como el resolutivo <b>PRIMERO</b> , inciso ñ)..
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución controvertida.	Comité Ejecutivo Nacional Aguascalientes Baja California Coahuila de Zaragoza Colima Durango Estado de México Guerrero Hidalgo Jalisco Michoacán Morelos Oaxaca Puebla Querétaro Quintana Roo San Luis Potosí Sinaloa Sonora Tabasco Tamaulipas Yucatán Zacatecas	7.1-C3-MORENA-CEN, 7.2-C14-MORENA-AG, 7.3-C8 BIS-MORENA-BC, 7.9-C19 Ter-MORENA-CO, 7.10-C11-MORENA-CL, 7.11-C9-MORENA-DG, 7.16-C9-MORENA-ME, 7.13-C1BIS-MORENA-GR, 7.14-C29Ter-Morena-HI, 7.15-C5-Bis- MOR-JL, 7.17-C3Bis-MORENA-MI, 7.18-C5BIS-MORENA-MO, 7.21-C14- MORENA-OX, 7.22-C4 Bis-MORENA-PB, 7.23-C30-MORENA-QE, 7.24- C10 Bis-MORENA-QR, 7.25-C17-BIS-MORENA-SL, 7.26-C11-MORENA-SI, 7.27_C10_Morena_SO, 7.28-C2Ter-MORENA-TB, 7.29-C11-MORENA-TM, 7.32-C21-MORENA-YC y 7.33-C19-MORENA-ZC	Emitir una nueva resolución en la considere que, en el caso específico, la conducta infractora se tradujo en una falta de forma y re individualice la sanción respectiva en consecuencia	Se agrega en la Resolución <b>INE/CG635/2023</b> el subapartado denominado <b>Modificaciones a la información financiera</b> , se re individualizada la sanción respectiva, se impone la multa correspondiente a las faltas formales que en la resolución <b>INE/CG635/2023</b> fueron sancionadas como faltas sustantivas, modificando en su parte conducente el Considerando <b>18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional</b> , inciso a), Resolutivo <b>PRIMERO</b> , inciso a), relacionados con la conclusión <b>7.1-C3-MORENA-CEN</b> ; Considerando <b>18.2.1 Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes</b> , inciso a) y f), Resolutivo <b>SEGUNDO</b> , incisos a) y f) relacionados con la conclusión <b>7.2-C14-MORENA-AG</b> ; Considerando <b>18.2.2 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California</b> , incisos a) y f), Resolutivo <b>TERCERO</b> , incisos a) y f), relacionados con la conclusión <b>7.3-C8BIS-MORENA-BC</b> ; Considerando <b>18.2.8 Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza</b> , incisos a) y k), Resolutivo <b>NOVENO</b> , incisos a) y k),

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Sentencia	Entidad	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
				<p>relacionados con la conclusión <b>7.9-C19 Ter-MORENA-CO</b>; Considerando <b>18.2.9 Comité Ejecutivo Estatal de Colima</b>, incisos a) y f), Resolutivo <b>DÉCIMO</b>, incisos a) y f), relacionados con la conclusión <b>7.10-C11-MORENA-CL</b>; Considerando <b>18.2.10 Comité Ejecutivo Estatal de Durango</b>, incisos a) y d), Resolutivo <b>DÉCIMO PRIMERO</b>, incisos a) y d), relacionados con la conclusión <b>7.11-C9-MORENA-DG</b>; Considerando <b>18.2.11 Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México</b>, incisos a) y d), Resolutivo <b>DÉCIMO SEGUNDO</b>, incisos a) y d), relacionados con la conclusión <b>7.16-C9-MORENA-ME</b>; Considerando <b>18.2.13 Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero</b>, incisos a) y g), Resolutivo <b>DÉCIMO CUARTO</b>, incisos a) y g), relacionados con la conclusión <b>7.13-C1BIS-MORENA-GR</b>; Considerando <b>18.2.14 Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo</b>, incisos a) e i), Resolutivo <b>DÉCIMO QUINTO</b>, incisos a) e i), relacionados con la conclusión <b>7.14-C29Ter-Morena-HI</b>; Considerando <b>18.2.15 Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco</b>, incisos a) y b), Resolutivo <b>DÉCIMO SEXTO</b>, incisos a) y b), relacionados con la conclusión <b>7.15-C5-Bis-MOR-JL</b>; Considerando <b>18.2.16 Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán de Ocampo</b>, incisos a) y e), Resolutivo <b>DÉCIMO SÉPTIMO</b>, incisos a) y e), relacionados con la conclusión <b>7.17-C3 Bis-MORENA-MI</b>; Considerando <b>18.2.17 Comité Ejecutivo Estatal de Morelos</b>, incisos a) y e), Resolutivo <b>DÉCIMO OCTAVO</b>, incisos a) y e), relacionados con la conclusión <b>7.18 C5BIS-MORENA-MO</b>; <b>18.2.20 Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca</b>, incisos a) y h), Resolutivo <b>VIGÉSIMO PRIMERO</b>, incisos a) y h), relacionados con la conclusión <b>7.21-C14-MORENA-OX</b>; Considerando <b>18.2.21 Comité Ejecutivo Estatal de Puebla</b>, incisos a) y b), Resolutivo <b>VIGÉSIMO SEGUNDO</b>, incisos a) y b), relacionados con la conclusión <b>7.22-C4 Bis-MORENA-PB</b>; Considerando</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Sentencia	Entidad	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
				<p><b>18.2.22 Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro</b>, incisos a) y h), Resolutivo <b>VIGÉSIMO TERCERO</b>, incisos a) y h), relacionados con la conclusión <b>7.23-C30-MORENA-QE</b>; Considerando <b>18.2.23 Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo</b>, incisos a) e i), Resolutivo <b>VIGÉSIMO CUARTO</b>, incisos a) e i), relacionados con la conclusión <b>7.24-C10 Bis-MORENA-QR</b>; Considerando <b>18.2.24 Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí</b>, incisos a) y g), Resolutivo <b>VIGÉSIMO QUINTO</b>, incisos a) y g), relacionados con la conclusión <b>7.25-C17-BIS-MORENA-SL</b>; Considerando <b>18.2.25 Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa</b>, incisos a) y d), Resolutivo <b>VIGÉSIMO SEXTO</b>, incisos a) y d), relacionados con la conclusión <b>7.26-C11-MORENA-SI</b>; Considerando <b>18.2.26 Comité Ejecutivo Estatal de Sonora</b>, incisos a) y d), Resolutivo <b>VIGÉSIMO SÉPTIMO</b>, incisos a) y d), relacionados con la conclusión <b>7.27_C10_Morena_SO</b>; Considerando <b>18.2.27 Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco</b>, incisos a) y d), Resolutivo <b>VIGÉSIMO OCTAVO</b>, incisos a) y d), relacionados con la conclusión <b>7.28-C2Ter-MORENA-TB</b>; Considerando <b>18.2.28 Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas</b>, incisos a) y e), Resolutivo <b>VIGÉSIMO NOVENO</b>, incisos a) y e), relacionados con la conclusión <b>7.29-C11-MORENA-TM</b>; Considerando <b>18.2.31 Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán</b>, incisos a) y f), Resolutivo <b>TRIGÉSIMO SEGUNDO</b>, incisos a) y f), relacionados con la conclusión <b>7.32-C21-MORENA-YC</b>; Considerando <b>18.2.32 Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas</b>, incisos a) y f), Resolutivo <b>TRIGÉSIMO TERCERO</b>, incisos a) y f), relacionados con la conclusión <b>7.33-C19-MORENA-ZC</b>, correspondiente al Partido Morena de la Resolución.</p>
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución	Comité Ejecutivo Nacional	7.1-C6-MORENA-CEN	Emitir una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que se determine el criterio de	Se realiza el estudio en la Resolución <b>INE/CG635/2023</b> del subapartado denominado <b>Emisión de comprobantes fiscales (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y</b>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Sentencia	Entidad	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
controvertida.			sanción aplicable al caso concreto y exponga los motivos por los cuales decidió sancionar por primera vez este tipo de conductas “dentro del ejercicio fiscalizado”. Ello en el entendido que, en el presente caso, para la revisión del ejercicio dos mil veintidós, se trata de una falta formal	<b>equivalentes de manera extemporánea.</b> Se re individualizada la sanción respectiva, se impone la multa correspondiente a la falta formal que en la resolución <b>INE/CG635/2023</b> fue sancionada como falta sustantiva, modificando el Considerando <b>18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional</b> , incisos <b>a) y c)</b> , Resolutivo <b>PRIMERO</b> , incisos <b>a) y c)</b> , relacionados con la conclusión <b>7.1-C6-MORENA-CEN</b> .
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	Comité Ejecutivo Nacional	7.1-C90-MORENA-CEN	Emitir una nueva resolución en la que determine si es o no aplicable el criterio de “ <i>importancia relativa</i> ”, para aquellas operaciones que identificó con referencia (E) y (F) del ANEXO 41-MORENA-CEN, cuyos montos son inferiores a la cantidad de \$70,000.00 pesos (setenta mil pesos 00/100 M.N.), tal y como lo determinó para el caso de Movimiento Ciudadano.	Se modifica en su parte conducente el apartado del Dictamen Consolidado <b>07.1 Partido Morena/CEN</b> , conclusión <b>7.1-C90-MORENA-CEN</b> , por lo que una vez analizado el criterio de “importancia relativa” respecto de las operaciones cuyos montos fueron menores a \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.), lo procedente fue dejar sin efectos la conclusión observada y modificar la Resolución <b>INE/CG635/2023</b> , Considerando <b>18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional</b> , inciso <b>n)</b> , Resolutivo <b>PRIMERO</b> , inciso <b>n)</b> .

**7. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG628/2023, relativo al Partido Morena.**

**Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG628/2023.**

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022.**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

**07.1 Partido Morena/CEN**

**Segunda Vuelta**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/14304/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0304/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
129	<p>Como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio 2022, se identificaron CDFI's a nombre del sujeto obligado que no fueron reportados en el SIF, por un monto de \$35,731,039.66, como se detalla en el <b>Anexo 7.3.5</b> del presente oficio.</p> <p>Además, se observó que los 41 CDFI's identificados con "1" en la columna denominada "Forma de Pago" del citado anexo, señalan que fueron pagados en efectivo, aun y cuando superan las 90 UMA.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/12145/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: número CEN/SF/0283/2023 de fecha 01 de septiembre de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p><i>"Respecto a lo solicitado y para atender observación hecha por la autoridad fiscalizadora, se presentan las siguientes aclaraciones:</i></p> <p><i>Es procedente señalar que para estar en posibilidades del realizar el análisis de los CDFI's a los que hace referencia la autoridad fiscalizadora y que detalla en el Anexo 7.3.5 es indispensable realizar la conciliación del universo de los comprobantes fiscales</i></p>	<p><i>"Por lo que respecta a esta observación hacemos de su conocimiento que en el anexo en la columna respuesta del partido han sido identificados los folios fiscales de la siguiente manera</i></p> <p><i>(A), (B) y (C) a las que les corresponden las siguientes aclaraciones para su correcta verificación:</i></p> <p><i>Por lo que respecta de las identificadas con (A) corresponden a XML sujetos a solicitudes de cancelación emitidas a través del portal del SAT las cuales se agregan los acuses de las solicitudes de cancelación en la póliza en ceros "PSC-DR-13/12/2022" para su verificación.</i></p> <p><i>Por lo que respecta de las identificadas con (B) corresponden a XML cancelados de los cuales los acuses de cancelación de adjuntan en la póliza PSC-DR-14 / 12/2022" para su correcta verificación.</i></p> <p><i>Por lo que respecta de las señaladas con (C) corresponden a Notas de Crédito de "Egresos" de cancelación vigentes, las cuales tienen como efecto la cancelación de las facturas asociadas a la mismas, se adjunta a la póliza "PSC-DR-15 -/12/2022", las evidencias correspondientes.</i></p> <p><i>Por lo que respecta a las señaladas con (D) corresponden a XML reportados en contabilidad mismas que se identifican en la columna "REFERENCIA CONTABLE" para su correcta verificación.</i></p> <p><i>El Anexo 7.3.5, se presenta en la documentación adjunta al informe, en el apartado "OTROS ADJUNTOS". Por lo que, habiendo hecho las</i></p>	<p><b>No Atendida</b></p> <p>Del análisis a la respuesta y a la revisión al soporte documental presentado mediante el SIF, se observó que el sujeto obligado en su escrito de respuesta mencionó la situación que guardaban los CDFI's recibidos y no registrados en su contabilidad correspondientes a transacciones realizadas en el ejercicio 2022 que fueron detectados como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, referenciando las siguientes situaciones que guardan los mismos:</p> <p>Respecto a los CDFI señalados con <b>(A)</b> en la columna denominada "<i>Referencia de Dictamen</i>" en el <b>ANEXO 41-MORENA-CEN</b> del presente dictamen, fueron identificados en los registros contables del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Ejecutivos Estatales respectivamente; por tal razón, esta observación <b>quedó atendida</b> en cuanto a este punto.</p> <p>De los CDFI señalados con <b>(B)</b> en la columna denominada "<i>Referencia de Dictamen</i>" en el <b>ANEXO 41-MORENA-CEN</b> del presente Dictamen, se identificó que cuentan con el estatus de cancelado en el portal del SAT; por tal razón, esta observación <b>quedó atendida</b> en cuanto a este punto.</p> <p>Con relación al CDFI señalado con <b>(C)</b> en la columna denominada "<i>Referencia de Dictamen</i>" en el <b>ANEXO 41-MORENA-CEN</b> del presente Dictamen, se identificó que corresponde a una nota de crédito emitida por un proveedor con las que disminuye o cancela alguna operación comercial; por tal razón, esta observación <b>quedó atendida</b> en cuanto a este punto.</p> <p>Respecto a los CDFI señalados con <b>(D)</b> en la columna denominada</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/14304/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0304/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>emitidos a favor del RFC: MOR1408016D4, único a nivel nacional y la base de datos actualizada del Sistema Integral de Fiscalización, en específico el Reporte de XML recibidos y registrados mediante el SIF, a fin de poder estar en condiciones de verificar con certeza si se encuentran registrados o no y que debido al volumen que implica los CFDI's que recibe el partido anualmente a nivel nacional es imposible validar uno a uno.</p> <p>Desde el mes de marzo este reporte se encuentra inhabilitado, hecho que consta con las incidencias reportadas por este partido al área técnica correspondiente, en varias ocasiones, así como también la solicitud formal mediante los oficios: CEN/SF/0145/2023 y CEN/SF/0213/2023 a la Unidad Técnica de Fiscalización, sin tener al día de hoy alguna respuesta., se adjuntan los Oficios referidos en el apartado del SIF "Documentación Adjunta al Informe Anual 2022 1ª Corrección" en el clasificador "Otros Adjuntos" observación 123</p> <p>No obstante se realizó el análisis con el último reporte obtenido del SIF en el mes de enero del presente, mediante el cual se pudo identificar CFDI's que corresponde a notas de crédito emitidas por el proveedor que se encuentran acompañadas de el acuse de documentos relacionados que se consulta en la página del SAT y que se adjuntan a las pólizas que se referencian en la columna "Respuesta del Partido" del archivo Excel denominado Respuesta del Partido Anexo 7.3.5 y que se presenta en el SIF en el apartado "Documentación Adjunta al Informe Anual 2022 1ª Corrección" en el clasificador "Otros Adjuntos" observación 123</p>	<p>manifestaciones anteriores se solicita dar por atendida la presente observación."</p>	<p>"Referencia de Dictamen" del <b>ANEXO 41-MORENA-CEN</b> del presente Dictamen, de una búsqueda exhaustiva en los diversos apartados del SIF, no fueron localizados en la contabilidad <b>322</b> CFDI recibidos del ejercicio 2022, por un importe de <b>\$16,693,881.44</b>.</p> <p>Sin embargo, el partido presentó evidencia de las gestiones realizadas con el SAT con el fin de realizar el procedimiento de "conciliación de quejas por facturación" señalado en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que esta autoridad dará seguimiento en la revisión del informe anual 2023 a las gestiones realizadas con la autoridad hacendaria.</p> <p>Con relación a los <b>50</b> CFDI's referenciados con <b>(E)</b> en la columna denominada "<i>Referencia de Dictamen</i>" en el <b>ANEXO 41-MORENA-CEN</b> del presente Dictamen, aun y cuando el sujeto obligado señala que los adjuntó a las pólizas, de una búsqueda exhaustiva a los diversos apartados del SIF, no fueron localizados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional ni en los Comités Ejecutivos Estatales, además de que no se identificó que realizará alguna gestión con el SAT, por un monto de <b>\$741,004.21</b>; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b> en cuanto a este punto.</p> <p>Por lo que corresponde a los <b>6</b> CFDI's señalados con <b>(F)</b> en la columna denominada "<i>Referencia de Dictamen</i>" en el <b>ANEXO 41-MORENA-CEN</b> del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifiesta que corresponden a Notas de Crédito las cuales tienen como efecto la cancelación de las facturas asociadas a la mismas, se observó que omitió adjuntarlas a la póliza del CEN PSC-DR-15/12-2022, además de que representan un gasto para el partido y, no se identificó que realizará alguna gestión con el SAT, por un monto de <b>\$84,286.90</b>; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b> en cuanto a este punto.</p> <p>Además, se observó que <b>34</b></p>		<b>7.1-C89-MORENA-CEN</b>	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/14304/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0304/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>s necesario puntualizar la importancia del reporte de XML del Sistema Integral de Fiscalización actualizado a fin de solventar de manera completa y veras la observación de la autoridad.</i></p> <p><i>Se presenta captura de pantalla donde se muestra que no se encuentra la opción de reportes XML.</i></p> <p><i>[Imagen en oficio]</i></p> <p><i>(...)"</i></p> <p>En cuanto a la solicitud realizada mediante los oficios con números CEN/SF/0145/2023 y CEN/SF/0213/2023 a la Unidad Técnica de Fiscalización es precisos señalar que con el oficio número INE/UTF/DG/DPN/13100/2023 de fecha 4 de septiembre del presente año se dio respuesta a sus solicitudes en cita, informándole que el 31 de agosto del presente se realizó la habilitación de los Reportes XML y XML de nómina en el Sistema Integral de Fiscalización de Ordinario, situación que se hizo de su conocimiento mediante comunicado enviado a través de la cuenta institucional <a href="mailto:avisos.dpn@ine.mx">avisos.dpn@ine.mx</a>.</p> <p>No obstante, es importante precisar que, los Reportes XML y XML de Nómina, son herramientas auxiliares y opcionales proporcionadas a través del SIF para el control de su información, las cuales son independientes a los controles que se determinen al interior del partido político para dar seguimiento y asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de rendición de cuentas.</p> <p>De la revisión al soporte documental presentado mediante el SIF y de lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta, en el que mencionó el estado que</p>		<p>CFDI's identificados con "1 Dictamen" en la columna denominada "Forma de Pago" del citado anexo, señalan que fueron pagados en efectivo, aun y cuando superan las 90 UMA.</p> <p>No obstante lo anterior y, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se revoca parcialmente el Dictamen consolidado <b>INE/CG628/2023</b> y la Resolución <b>INE/CG635/2023</b> correspondiente al expediente <b>SUP-RAP-3/2024</b> de fecha 28 de febrero del 2024, en cuanto a la presente conclusión se tienen las siguientes modificaciones:</p> <p><b>Seguimiento</b></p> <p>Del análisis a la respuesta y a la revisión al soporte documental presentado mediante el SIF, se observó que el sujeto obligado en su escrito de respuesta mencionó la situación que guardaban los CFDI's recibidos y no registrados en su contabilidad correspondientes a transacciones realizadas en el ejercicio 2022 que fueron detectados como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, referenciando las siguientes situaciones que guardan los mismos:</p> <p>Respecto a los CFDI señalados con <b>(A)</b> en la columna denominada "Referencia de Dictamen" en el <b>ANEXO 41-MORENA-CEN</b> del presente dictamen, fueron identificados en los registros contables del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Ejecutivos Estatales respectivamente; por tal razón, esta observación <b>quedó atendida</b> en cuanto a este punto.</p> <p>De los CFDI señalados con <b>(B)</b> en la columna denominada "Referencia de Dictamen" en el <b>ANEXO 41-MORENA-CEN</b> del presente Dictamen, se identificó que cuentan con el estatus de cancelado en el portal del SAT; por tal razón, esta observación <b>quedó atendida</b> en cuanto a este punto.</p> <p>Con relación al CFDI señalado</p>	<p>de <b>\$16,693,881.44</b>.</p> <p><b>7.1-C90-MORENA-CEN</b></p> <p>Quedó sin efecto por corresponder a montos menores a los \$70,000.00.</p>		



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/14304/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0304/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>guardaban los diversos CFDI recibidos y no registrados en su contabilidad correspondientes a erogaciones realizadas en el ejercicio 2022 que fueron detectados como resultado de las diligencias realizadas con el SAT; asimismo señaló que los adjuntó a las pólizas y que reportó incidencias al área técnica correspondiente, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación a los CFDI referenciados con (1) en el <b>Anexo 7.3.5</b> del presente oficio, fueron registrados en el ordinario del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Ejecutivos Estatales respectivamente; por tal razón, esta observación <b>quedó atendida</b> en cuanto a este punto.</p> <p>Con relación a los CFDI referenciados con (2) en el <b>Anexo 7.3.5</b> del presente oficio, aun y cuando el sujeto obligado señala que los adjuntó a las pólizas, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF, constatándose que los CFDI's a nombre del sujeto obligado no fueron localizados en la contabilidad del partido político.</p> <p>Con relación a los CFDI referenciados con (3) en el <b>Anexo 7.3.5</b> del presente oficio, aun y cuando el sujeto obligado señala que desde el mes de marzo el reporte de XML emitido por el SIF se encuentra inhabilitado incidencias que el partido reportó al área técnica correspondiente de esta Unidad Técnica de Fiscalización, se constató que fueron atendidas sus solicitudes mediante el oficio número INE/UTF/DG/DPN/13100/2023, el cual señala que los Reportes XML y XML de Nómina son herramientas auxiliares y opcionales proporcionadas a través del SIF lo cual no exime a los sujetos obligados a cumplir de sus obligaciones en</p>		<p>con (C) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" en el <b>ANEXO 41-MORENA-CEN</b> del presente Dictamen, se identificó que corresponde a una nota de crédito emitida por un proveedor con las que disminuye o cancela alguna operación comercial; por tal razón, esta observación <b>quedó atendida</b> en cuanto a este punto.</p> <p>Respecto a los CFDI señalados con (D) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del <b>ANEXO 41-MORENA-CEN</b> del presente Dictamen, de una búsqueda exhaustiva en los diversos apartados del SIF, no fueron localizados en la contabilidad <b>322</b> CFDI recibidos del ejercicio 2022, por un importe de <b>\$16,693,881.44</b>.</p> <p>Sin embargo, el partido presentó evidencia de las gestiones realizadas con el SAT con el fin de realizar el procedimiento de "conciliación de quejas por facturación" señalado en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que esta autoridad dará seguimiento en la revisión del informe anual 2023 a las gestiones realizadas con la autoridad hacendaria.</p> <p>Con relación a los <b>50</b> CFDI's referenciados con (E) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" en el <b>ANEXO 41-MORENA-CEN</b> del presente Dictamen, aun y cuando el sujeto obligado señala que los adjuntó a las pólizas, de una búsqueda exhaustiva a los diversos apartados del SIF, no fueron localizados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional ni en los Comités Ejecutivos Estatales, además de que no se identificó que realizará alguna gestión con el SAT, por un monto de <b>\$741,004.21</b>; sin embargo, se determinó que corresponden a operaciones que en lo individual son por montos menores a los \$70,000.00 y, tomando en consideración la importancia relativa de los CFDI's, estos <b>quedan sin efecto</b> cuanto a este punto.</p> <p>Por lo que corresponde a los <b>6</b> CFDI's señalados con (F) en la columna denominada</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/14304/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0304/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>materia de rendición de cuentas, por tal razón se observó que los CFDI's a nombre del sujeto obligado no fueron localizados en la contabilidad del partido político.</p> <p>Además, se observó que los 41 CFDI's identificados con "1" en la columna denominada "Forma de Pago" del citado anexo, señalan que fueron pagados en efectivo, aun y cuando superan las 90 UMA.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las correcciones que procedan en su contabilidad.</li> <li>• En su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales observados en el Anexo 7.3.5 del presente oficio.</li> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP; 33, 82, numeral 2, 126, 127, 255, numeral 2, 256, numeral 1 y 356, numeral 1 y 2 del RF.</p>		<p>"Referencia de Dictamen" en el <b>ANEXO 41-MORENA-CEN</b> del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifiesta que corresponden a Notas de Crédito las cuales tienen como efecto la cancelación de las facturas asociadas a las mismas, se observó que omitió adjuntarlas a la póliza del CEN PSC-DR-15/12-2022, además de que representan un gasto para el partido y, no se identificó que realizará alguna gestión con el SAT, por un monto de <b>\$84,286.90</b>; sin embargo, se determinó que corresponden a operaciones que en lo individual son por montos menores a los \$70,000.00 y, tomando en consideración la importancia relativa de los CFDI's, estos <b>quedan sin efecto</b> cuanto a este punto.</p> <p>Además, se observó que <b>34</b> CFDI's identificados con "1 Dictamen" en la columna denominada "Forma de Pago" del citado anexo, señalan que fueron pagados en efectivo, aun y cuando superan las 90 UMA.</p>			

**8. Modificaciones a la Resolución INE/CG635/2023, derivado de lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el expediente SUP-RAP-3/2024.**

“(…)

**12. Capacidad Económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Ahora bien, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, como se muestra a continuación:

Ámbito	Entidad	Número de Acuerdo	Financiamiento para actividades ordinarias permanentes
<b>Federal</b>	CEN	INE/CG493/2023	\$2,046,136,156.00
<b>Local</b>	Aguascalientes	CG-A-02/24	\$18,348,177.66
	Baja California	IEEBC/CGE34/2023	\$28,778,942.90
	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)
	Coahuila de Zaragoza	IEC/CG/210/2023	\$40,224,569.50
	Colima	IEE/CG/A065/2023 <sup>17</sup> y IEE/CG/A128/2024 <sup>18</sup>	\$9,695,447.55 <sup>19</sup>
	Durango	IEPC/CG67/2023	\$27,714,135.68
	(...)	(...)	(...)
	Guerrero	005/SE/12-01-2024	\$51,119,145.00
	Hidalgo	IEEH/CG/051/2023	\$27,864,713.37
	Jalisco	IEPC-ACG-044/2023	\$90,909,683.70
	México	IEEM/CG/11/2024	\$243,094,763.94
	Michoacán	IEM-CG-12/2024	\$67,275,440.07
	Morelos	IMPEPAC/CEE/032/2024	\$24,593,338.17
	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)
	Oaxaca	IEEPCO-CG-13/2024	\$81,277,051.66
	Puebla	CG/AC-019/2023	\$94,364,306.97
	Querétaro	IEEQ/CG/A/003/24	\$31,145,711.22
	Quintana Roo	IEQROO/CG/A-60/2023	\$16,601,530.38
	San Luis Potosí	CG/2024/ENE/091	\$ 24,020,136.92
	Sinaloa	IEES/CG003/24	\$59,493,009.81
	Sonora	Acuerdo CG07/2024	\$40,260,988.00
	Tabasco	CE/2023/47	\$28,703,187.73
Tamaulipas	IETAM-A/CG-04/2024	\$ 64,726,606.00	
(...)	(...)	(...)	
(...)	(...)	(...)	
Yucatán	CG/049/2023	\$26,734,467.27	
Zacatecas	ACG-IEEZ-004/IX/2024	\$23,139,181.32	

<sup>17</sup> En el presente Acuerdo se estableció el Financiamiento Ordinario de octubre 2023 a septiembre del 2024, por un monto total al partido Morena de \$8,440,745.47 y un monto mensual de \$703,395.46.

<sup>18</sup> En el presente Acuerdo se estableció el Financiamiento Ordinario de octubre 2024 a septiembre del 2025, por un monto total al partido Morena de \$13,459,553.67 y un monto mensual de \$1,121,629.47.

<sup>19</sup> A fin de obtener el financiamiento ordinario del ejercicio 2024, se realizó la suma del monto de \$6,330,559.14 que corresponden a los 9 meses de enero 2024 a septiembre 2024 y el monto de \$3,364,888.41 que corresponde a los 3 meses de octubre 2024 a diciembre 2024.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

De lo anterior se desprende que el Partido Político Nacional con acreditación local sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que le fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades citadas anteriormente, así como por parte de esta autoridad electoral nacional.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática, dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a octubre de 2024	Monto por saldar
Aguascalientes	INE/CG736/2022	\$1,487,122.37	\$415,683.75	\$1,071,438.62
	INE/CG635/2023 Resolutivo segundo	\$2,255,938.38	\$0.0	\$2,255,938.38
	INE/CG133/2024 Resolutivo segundo	\$51,972.09	\$0.0	\$51,972.09
	INE/CG1933/2024 Resolutivo Séptimo	\$1,084,483.71	\$0.0	\$1,084,483.71
Baja California	INE/CG635/2023	\$1,433,857.43	\$0.0	\$1,433,857.43
	INE/CG736/2022	\$13,836,823.10	\$6,879,572.60	\$6,957,250.50
Coahuila de Zaragoza	INE/CG294/2021	\$2,668,408.51	\$0.0	\$2,668,408.51
	INE/CG113/2022	\$9,179,288.37	\$838,011.86	\$1,006,048.94
Colima	INE/CG113/2022	\$3,319,994.12	\$405,365.72	\$2,914,628.40
	INE/CG736/2022	\$2,419,638.16	\$0.0	\$2,419,638.16
	INE/CG332/2023	\$75,594.57	\$0.0	\$75,594.57
	INE/CG635/2023	\$3,316,983.90	\$0.0	\$3,316,983.90
Hidalgo	INE/CG650/2020	\$10,518,780.79	\$10,383,877.77	\$134,903.02
	INE/CG1316/2021	\$138,267.29	\$0.0	\$138,267.29
	INE/CG1354/2021	\$1,561,571.10	\$0.0	\$1,561,571.10
	INE/CG113/2020	\$7,913,805.25	\$0.0	\$7,913,805.25
	INE/CG162/2022	\$25,395.00	\$0.0	\$25,395.00
	INE/CG568/2022	\$279,806.46	\$0.0	\$279,806.46

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

	INE/CG736/2022	\$12,128,400.58	\$0.0	\$12,128,400.58
Jalisco	PSO-QUEJA-027/2021	\$336,075.00	\$0.0	\$336,075.00
	INE/CG145/2024	\$885,618.96	\$884,581.56	\$1,037.40
Michoacán	INE/CG361/2023	\$122,718.15	\$0.0	\$122,718.15
Morelos	INE/CG635/2023	\$2,094,879.93	\$0.0	\$2,094,879.93
	INE/CG149/2024	\$286,974.32	\$0.0	\$286,974.32
	INE/CG205/2024	\$342.94	\$0.0	\$342.94
Oaxaca <sup>20</sup>	INE/CG650/2020	\$36,451,196.03	\$23,653,894.43	\$12,797,301.60
	INE/CG1985/2024	\$5,988,390.79	\$0.0	\$5,988,390.79
Querétaro	TEEQ-PES-81/2024	\$65,142.00	\$32,571.00	\$32,571.00
	TEEQ-PES-28/2024	\$103,740.00	\$51,870.00	\$51,870.00
San Luis Potosí	INE/CG113/2022	\$17,309,072.22	\$2,643,896.78	\$14,665,175.44
	INE/CG113/2022	\$14,445,588.04	\$0.0	\$14,445,588.04
	INE/CG736/2022	\$1,646,163.35	\$0.0	\$1,646,163.35
	INE/CG378/2023	\$4,280,669.92	\$0.0	\$4,280,669.92
Tabasco	INE/CG232/2023	\$1,815,684.75	\$1,089,379.62	\$726,305.13
Yucatán	INE/CG635/2023	\$2,061,605.76	\$1,670,904.21	\$390,701.55
Zacatecas	INE/CG1412/2021	\$18,231,819.68	\$15,626,907.17	\$2,604,912.51

Cabe señalar que, en el Comité Ejecutivo Nacional, así como en las entidades de Durango, Estado de México, Guerrero, Puebla, Quintana Roo<sup>21</sup>, Sinaloa<sup>22</sup>, Sonora y Tamaulipas, esta autoridad electoral no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político infractor, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral en la presente Resolución.

(...)

<sup>20</sup> Conforme al último reporte remitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca fue mediante oficio del 09 de septiembre de 2024, actualizados al mes de agosto de 2024, ya que se informó que aún no habían sido ministradas las prerrogativas del mes de septiembre de 2024.

<sup>21</sup> Conforme al último reporte remitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo fue mediante oficio del 10 de septiembre de 2024, con corte al 16 de agosto de 2024.

<sup>22</sup> El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa informó que por lo que hace a Morena, está a la espera de confirmar que la resolución INE/CG635/2023 se encuentre firme, por lo que no se cuenta con saldos pendientes que reportar.

## **16.1 Registros extemporáneos en el SIF**

(...)

Toda vez que, la Sala Superior determinó que si bien es cierto esta autoridad cuenta con la potestad de sancionar a los sujetos obligados una vez que haya sido acreditada una infracción, cierto es también que dicha facultad se encuentra condicionada precisamente, a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor.

Lo anterior, con la finalidad de individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Atendiendo lo anterior, es menester aclarar que la conducta infractora sancionada en la revisión del informe de tipo ordinario correspondiente a la anualidad del ejercicio dos mil veintidós.

En ese contexto, debe decirse que en la revisión de los informes ordinarios correspondientes a los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno, el instituto político Morena fue sancionado por diversas omisiones previamente observadas por conductas relacionadas con Registros Extemporáneos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), es decir, el tipo de conductas revocadas por esa Sala Superior en el rubro que nos ocupa, ya había sido motivo de observación y sanción en ejercicios anteriores similares al fiscalizado. (gasto ordinario).

Al respecto, de manera enunciativa se hace referencia a las conclusiones observadas en anteriores ejercicios fiscalizados al Comité Ejecutivo Nacional, como se ilustra, a continuación:

### **INFORME ANUAL 2020<sup>23</sup>**

<b>ID</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Monto por conclusión</b>	<b>Sanción impuesta</b>
<b>1</b>	7.1-C102-MORENA-CEN.	\$1,943,701,175.83	Amonestación Pública
<b>2</b>	7.1-C103-MORENA-CEN.	\$880,723,591.73	Amonestación Pública

<sup>23</sup> Resolución INE/CG113/2022, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/128502/CGor202202-25-rp-2-07-MORENA.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

ID	Conclusión	Monto por conclusión	Sanción impuesta
3	7.1-C104-MORENA-CEN.	\$40,584,729.60	Amonestación Pública
<b>Monto total involucrado y sanción impuesta</b>		<b>\$2,865,009,497.16</b>	<b>Amonestación Pública</b>

**INFORME ANUAL 2021<sup>24</sup>**

ID	Conclusión	Monto por conclusión	Criterio de sanción	Sanción impuesta
1	7.1-C152-MORENA-CEN	\$4,742,131,191.34	Sanción de índole económico equivale al 1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado	\$47,421,311.91 (cuarenta y siete millones cuatrocientos veintiún mil trescientos once pesos 91/100 M.N)
2	7.1-C153-MORENA-CEN	\$7,945,430.83	Sanción de índole económico equivale al 10% (diez por ciento) sobre el monto involucrado	\$794,481.30 (setecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 30/100 M.N.)
3	7.1-C154-MORENA-CEN	\$309,281,054.10	Sanción de índole económico equivale al 5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado	\$15,464,052.71 (quince millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cincuenta y dos pesos 71/100 M.N.)
<b>Total del monto involucrado</b>		<b>\$5,059,357,676.27</b>	<b>Monto sancionado</b>	<b>\$63,679,845.92</b>

De lo trasunto anteriormente se desprende lo siguiente:

- La vulneración de la conducta consistente en realizar Registros en el SIF de manera extemporánea ha sido recurrente por el instituto político Morena.
- Las infracciones referidas se han actualizado en el marco de la revisión de distintos informes de ingresos y gastos del periodo ordinario en anualidades anteriores, tal y como consta en la comparativa anterior en que se menciona a los informes correspondientes a los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno.
- Las sanciones se impusieron gradualmente, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder

<sup>24</sup> Resolución INE/CG736/2022, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146849/CGor202211-29-rp-5-MORENA.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, por lo que en inicio se impuso la sanción consistente en una Amonestación Pública.

- No obstante, lo anterior, puede darse cuenta de que no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se ha actualizado con una mayor frecuencia, es decir, la conducta reprochada ha sido actualizada por el instituto político Morena repetitiva y crecientemente, por lo que fue considerado dejar de sancionarse una medida que no disminuyó o inhibió la conducta sancionada, a través de la amonestación pública, porque no fue eficaz y se determinó así la imposición de sanciones de tipo económico.
- De ahí que a partir de la revisión del informe anual del ejercicio 2021, este Consejo General determinó que para aquellas operaciones registradas de manera extemporánea que permitiesen una mayor oportunidad de vigilancia y permitiesen la realización de sus funciones a la autoridad fiscalizadora (periodo normal) se modificará para sancionar con el 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.

Si bien es cierto como lo señala esa Sala Superior la conducta ilícita no cuenta con un carácter en sí patrimonial, es decir, que el beneficio del ilícito guarde una relación directa con el monto involucrado, esta autoridad electoral nacional considera que las conductas reprochadas versan sobre registros de operaciones que sí involucran diversos montos que, con base en la demora de su registro, no puedan ser fiscalizados de una manera eficaz.

En ese contexto, con respecto a los mecanismos de sanción empleados, resulta necesario aclarar los cuestionamientos planteados en la ejecutoria que por esta vía se atiende, relacionados con los puntos siguientes:

1. Por qué era razonable distinguir la extemporaneidad a partir de periodos y no de otro parámetro (por ejemplo, en función de días transcurridos).
2. Explicar los motivos por los cuales considero razonable imponer una sanción económica a partir del 1% del monto involucrado y no iniciar con una amonestación pública y, a partir de esta, incrementarse gradualmente.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Con base en los cuestionamientos de la autoridad jurisdiccional, resulta necesario señalar que la extemporaneidad no se determina por el sólo hecho de actualizarse la falta al efectuarse un reporte fuera de un plazo, sino que se encuentra concatenada a otros elementos como lo es el hecho concreto de la existencia de una acción a cargo de la autoridad fiscalizadora, a través de la emisión de los oficios de errores y omisiones en los que se da cuenta a los sujetos obligados de la respectiva omisión.

Lo anterior, implica un accionar de la autoridad (para salvaguardar el derecho de audiencia de los sujetos obligados) una vez que el sujeto obligado ya incurrió en una omisión de presentar dentro de un plazo establecido sus registros contables en tiempo real.

Es decir, aun cuando los sujetos obligados conocen de la obligación de efectuar el registro contable en tiempo real, fueron omisos en atender la normatividad, comenzando a efectuar su registro contable (ya extemporáneo) a partir del llamamiento de esta autoridad electoral para cumplir con sus obligaciones legales en materia de fiscalización.

También es importante destacar que, si los sujetos obligados realizaran sus registros dentro de los tres días posteriores se cumpliría un objetivo de interés público consistente en una real y efectiva fiscalización en tiempo real, lo que en las conclusiones que motivan el presente acatamiento no aconteció por la prolongada omisión de registro en el periodo establecido por la normatividad, y aquellas que continuaron con la omisión durante todo el año fiscalizado, ya que el reporte se realizó hasta el momento en que esta autoridad le notificó al partido apelante de su prolongada omisión.

De igual forma, el cuestionamiento relacionado con el criterio de imponer una sanción con base en los días transcurridos deja de considerar que la fiscalización se realiza en periodos de corte que efectúa la autoridad fiscalizadora y por ende, implicaría realizar una fiscalización única y masiva, por lo cual resulta procedente imponer la sanción tomando en consideración los periodos en que se realiza el reporte y no en días transcurridos.

Resulta necesario señalar que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las sanciones que impone esta autoridad electoral nacional no deben ser analizadas como criterios fijos e

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

inamovibles, pues limitaría su posibilidad de analizar cada caso a la luz de las circunstancias particulares que lo rodean<sup>25</sup>.

Así mismo, ha considerado también que esta autoridad fiscalizadora impone sus sanciones a partir de la valoración de las circunstancias particulares de cada caso; razón por la cual, si en un determinado ejercicio se impuso cierta sanción (atendiendo a sus particularidades), ello no puede entenderse, necesariamente, como un criterio vinculante y aplicable en lo subsecuente.

En el asunto que nos ocupa, la misma Sala Superior ha considerado que esta autoridad, al momento de individualizar la sanción, conforme a su facultad discrecional, puede valorar si la amonestación es eficaz para inhibir la conducta infractora, y concluir, válidamente, si no se ha logrado esa la finalidad, pues la experiencia indica que los partidos continúan cometiendo la misma falta y, además, que es una de las más comunes.

Por tanto, ha considerado la razonabilidad de que, ante situaciones concretas e identificables a lo largo del tiempo, esta autoridad vaya verificando si la sanción a imponer logrará los fines disuasivos y, en caso de estimar que no será así, se opte por una distinta, lo cual resulta en una funcionalidad al sistema y permite que, ante el dinamismo con el que se lleva a cabo la fiscalización, las sanciones se ajusten, realmente, al comportamiento que van desplegando los partidos políticos, desde luego, ello siempre debe realizarse con la debida fundamentación y motivación<sup>26</sup>.

Con base en lo anteriormente citado, si bien es cierto esa autoridad jurisdiccional consideró que esta autoridad electoral nacional no razonó en la resolución impugnada el criterio de sanción adoptado por el Consejo General de este Instituto, lo cierto es que también no se debe valorar aisladamente las sanciones impuestas en la resolución controvertida, pues las sanciones que fueron impuestas en diversos informes de ingresos y gastos ordinarios, como los señalados en los previos correspondientes a los años 2020 y 2021, no tuvieron el efecto disuasivo para el ejercicio 2022 y a partir del 2021 fue que se sancionó en términos de los periodos partiendo del 1% del monto involucrado.

Es entonces que, como se señaló en las tablas anteriores respecto de las conclusiones, montos y sanciones impuestas al partido Morena por omitir realizar sus registros contables en tiempo real, correspondientes a las anualidades 2020 y

---

<sup>25</sup> SUP-RAP-392/2022

<sup>26</sup> Ibidem

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

2021, puede advertirse que en la resolución revocada sí fue aplicada una imposición gradual de sanciones, comenzando con la amonestación pública y posteriormente, ante la ineficacia de dicha sanción, se impusieron otras de tipo económico, tal como lo ha avalado esa Sala Superior en resoluciones anteriores, por lo tanto, la ejecutoria que por esta vía se acata, da cuenta de la justificación y legalidad de las sanciones económicas que se imponen al partido Morena, en las que el monto involucrado cobra relevancia por la opacidad en que se manejan grandes cantidades de recursos públicos de las que deja de conocerse su manejo en periodos continuos de tiempo y que entonces se toman como base para fijar un parámetro de porcentajes respecto del monto involucrado por cada conclusión, por lo que una vez que se funda y motiva la decisión de imponer una sanción económica por tales omisiones, lo procedente es efectuar la debida imposición de la sanción respecto de las conclusiones revocadas.

### **Modificaciones a la información financiera**

Se determinó revocar diversas conclusiones relacionadas con la presunta modificación de información financiera respecto del Comité Ejecutivo Nacional y diversas entidades al considerar la autoridad jurisdiccional que no se causó una alteración en la información financiera, sino únicamente que el sujeto obligado pretendió, a partir de las observaciones de gabinete por parte de la autoridad, asentar la operación en su contabilidad en la forma que consideró adecuada sin alterar la naturaleza lícita de las erogaciones, concluyendo que no puso en riesgo los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, porque en el contexto de las circunstancias particulares las modificaciones no constituyeron un impedimento para la actividad fiscalizadora de esta autoridad, debido a que se tuvo oportunidad de conocer de estas operaciones durante la revisión de los informes.

En consecuencia, conforme a lo mandado, resulta procedente considerar que las conductas infractoras deberán sancionarse como faltas de tipo formal y, en consecuencia, re individualizar dichas sanciones.

### **Emisión de comprobantes fiscales (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes de manera extemporánea.**

Es preciso informar a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en cumplimiento a lo ordenado en el expediente ST-RAP-19/2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo

INE/CG2023/2024<sup>27</sup>, adicionó a la Resolución **INE/CG635/2023** el Considerando denominado **16.2. Emisión de comprobantes fiscales (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes de manera extemporánea**, lo anterior, con el objetivo de fundar y motivar debidamente el criterio de sanción aplicable a la emisión de comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio de la revisión, tal y como, se transcribe a continuación:

(...)

**16.2. Emisión de comprobantes fiscales (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes de manera extemporánea.**

*Al respecto, resulta relevante informar a esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del expediente ST-RAP-19/2024, esta Dirección de Resoluciones y Normatividad mediante oficios INE/UTF/DRN/446/2024 e INE/UTF/DRN/993/2024 solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara lo siguiente:*

- 1. Mencione las acciones practicadas que fueron extraordinarias al proceso de fiscalización, para considerar como una falta de fondo, el timbrado extemporáneo de CFDI durante el periodo en revisión. Especificando, si fue necesario requerir información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Servicio de Administración Tributaria, sujeto obligado, prestadores de servicios, etc., señalando números de oficio y las respectivas respuestas, o bien, si fue empleado un procedimiento especial en materia contable para la fiscalización de los mencionados CFDI, exclusivamente respecto de las conclusiones 23-C8-MORENA-QE y 7.23-C18-MORENA-QE.*
- 2. En caso de no haber realizado acciones extraordinarias al proceso de fiscalización, manifieste desde su óptica, que acciones extraordinarias podrían repercutir en la fiscalización, producto del timbrado de CFDI de manera extemporánea durante el ejercicio en revisión.*
- 3. Operativamente, señale cual es la diferencia entre revisar el timbrado de CFDI en tiempo y forma, y revisar el timbrado de CFDI de manera extemporánea durante el ejercicio en revisión.*
- 4. En un aspecto contable, cuales serían los motivos de sancionar por primera vez la emisión extemporánea de CFDI dentro del ejercicio en revisión.*

---

<sup>27</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/173760/CGex202407-22-ap-11-4.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

5. Explique cuál es el procedimiento o describa la metodología que emplea el área de auditoría cuando se detecta que el sujeto obligado emitió comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, dentro del ejercicio en revisión y de un ejercicio distinto al fiscalizado.

6. Todo aquello que consideré con la finalidad de acatar la sentencia aludida...”

Por lo anterior, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficio INE/UTF/DA/1488/2024, informó lo siguiente:

Al respecto, por lo que hace a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, me permito informar que, esta Dirección de Auditoría, en la construcción del dictamen respectivo, se limitó a identificar aquellos CFDI's que fueron emitidos de manera extemporánea, es decir, que fueron emitidos después de los 11 días hábiles de la fecha de pago, como lo establece la regla 2.7.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal aprobada para el ejercicio 2022, de ahí que se detectaron CFDI's emitidos fuera del plazo referido, pero dentro del mismo ejercicio fiscal, así como aquellos emitidos, de igual forma de manera extemporánea, pero fuera del ejercicio fiscal; en ese sentido, esta dirección, a través del dictamen correspondiente, formuló conclusiones por separado respecto de los dos supuestos expuestos derivado del criterio que ya ha sido adoptado en anteriores resoluciones por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de sancionar de forma diferenciada el timbrado extemporáneo, considerando si dicha extemporaneidad fue en el ejercicio sujeto a revisión o posterior a este, es decir, el análisis de esta dirección es meramente técnico, el cual consiste en detectar, en el caso concreto, la extemporaneidad de la emisión de CFDI's, y en su caso, conforme a criterios ya adoptados por el órgano superior de dirección, agruparlos en los dos supuestos expuestos.

Finalmente, por cuanto hace al punto 6, y derivado de que la fracción IV del artículo 29, del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente:

“Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquellas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

*enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.*

*Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

*IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:*

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.*
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.*
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.*

*Asimismo, en el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala lo siguiente:*

*“Artículo 99.- Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

*III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.”*

*Por otra parte, en la regla 2.7.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal, señala lo siguiente:*

*“Para los efectos del artículo 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII y 99, fracción III de la Ley del ISR en relación con el artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

<b>Número de trabajadores o asimilados a salarios</b>	<b>Día hábil</b>
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

*En cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.*

*Los contribuyentes que realicen pagos por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, correspondientes a periodos menores a un mes, podrán emitir a cada trabajador o a cada contribuyente asimilado un sólo CFDI mensual, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta regla posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante fiscal la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.*

*Los contribuyentes que opten por emitir el CFDI mensual a que se refiere el párrafo anterior, deberán incorporar al mismo el complemento de nómina, por cada uno de los pagos realizados durante el mes, debidamente requisitados. El CFDI mensual deberá incorporar tantos complementos como número de pagos se hayan realizado durante el mes de que se trate.*

*En el caso de pagos por separación o con motivo de la ejecución de resoluciones judiciales o laudos, los contribuyentes podrán generar y remitir el CFDI para su certificación al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, a más tardar el último día hábil del mes en que se haya realizado la erogación, en estos casos cada CFDI se deberá entregar o poner a disposición de cada receptor conforme a los plazos señalados en el primer párrafo de esta regla, considerando el cómputo de días hábiles en relación a la fecha en que se certificó el CFDI por el SAT o proveedor de certificación de CFDI.*

*En el CFDI mensual a que se refiere esta regla se deberán asentar, en los campos correspondientes, las cantidades totales de cada uno de los complementos incorporados al mismo, por cada concepto, conforme a lo dispuesto en la Guía de llenado del Anexo 20 que al efecto publique el SAT*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

*en su portal. No obstante lo señalado, los contribuyentes deberán efectuar el cálculo y retención del ISR por cada pago incluido en el CFDI mensual conforme a la periodicidad en que efectivamente se realizó cada erogación.*

*La opción a que se refiere esta regla no podrá variarse en el ejercicio en el que se haya tomado, y es sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales.”*

*Ahora bien, se pone a su consideración el siguiente análisis de las conclusiones mencionadas:*

*Respecto a los CFDI relativos al párrafo previo, es preciso recalcar que, como se mencionó en párrafos anteriores, el plazo establecido por la Miscelánea Fiscal en la regla 2.7.5.1 aprobada para el ejercicio 2022 es de máximo 11 días hábiles para timbrar la nómina una vez realizado el pago.*

*Ahora bien, la normatividad es clara al señalar que los gastos se deben registrar cuando se pacten, se reciban los bienes o se paguen, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 20 de las Normas de Información Financiera mexicanas (NIF).*

*Asimismo, de conformidad con el punto 2.7.5.1 de la Miscelánea Fiscal en el caso de emisión y timbrado de comprobantes de CFDI por concepto de nóminas correspondientes a la segunda quincena de diciembre o que correspondan a pagos relacionados a nóminas y que se hubiesen pagado en los últimos días del mes de diciembre del 2022, se considerará un plazo de 11 días hábiles a partir de la fecha del pago realizado, a efecto de que sean valorados como emitidos dentro del plazo que señala como límite la miscelánea fiscal de dicho ejercicio, los que excedan dicho periodo de tiempo serán considerados como CFDI emitidos que corresponden a otro ejercicio diferente al ejercicio de revisión.*

*Seguidamente, en la Regla 2.7.5.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, los CFDI de nómina emitidos en 2022 que contengan errores u omisiones en su llenado, deberán corregirlos a más tardar el 28 de febrero de 2023 cancelando los comprobantes que se sustituyen.*

*De acuerdo con la regla antes mencionada, el CFDI de nómina se considerará emitido en el ejercicio fiscal 2022 siempre y cuando refleje como “fecha de pago” el día correspondiente a 2022 en que se realizó el pago asociado al comprobante.*



*Finalmente, resulta imperante señalar que, el artículo 68 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que, el partido político debe dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales; y lo dispuesto en los artículos 127 numeral 1, del RF y al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que a la letra dicen:*

**Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127.*

*Documentación de los egresos*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales”.*

**Ley del Impuesto sobre la Renta**

*Artículo 99, fracción III.*

*“Pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.”*

*Razón por la cual esta autoridad constató que los gastos cumplieran con los requisitos fiscales, respecto de la emisión de los comprobantes fiscales digitales por internet en el tiempo establecido.*

*(...)”*

*De lo antes transcrito, se puede desprender que el incumplimiento de los sujetos obligados respecto de su obligación de timbrar CFDI en los plazos señalados por la legislación fiscal produce un retraso y mayor actividad en el actuar de la autoridad fiscalizadora electoral. De ahí que surja este nuevo criterio ya que la regla 2.7.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal aprobada para el ejercicio 2022, limitó a identificar aquellos CFDI’s que fueron emitidos de manera extemporánea, es decir, que fueron emitidos después de los 11 días hábiles de la fecha de pago, lo cual puede ocurrir dentro del ejercicio y posterior al ejercicio.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

*Cabe señalar, que esta autoridad no calificó la falta de forma, ya que no se omitió la falta de entrega de documentación o de un error contable<sup>28</sup>, si no existe una acción al timbrar extemporáneamente ya sea dentro del ejercicio o posterior a este, lo cual trae consigo la afectación a los bienes jurídicos de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, ya que dificultó su realización, puesto que se materializa una circunstancia latente de encontrarnos ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos, ante operaciones simuladas pues dicha emisión extemporánea impide la certeza y transparencia de las operaciones que realizan los sujetos obligados. De ahí que, al vulnerarse de manera primordial dichos principios, se tiene como resultado la vulneración accesoria al principio de legalidad y que se hubiera clasificado como una falta sustancial.*

(...)"

Debido a lo previamente transcrito y toda vez que lo mandatando en el expediente SUP-RAP-3/2024 es en términos semejantes, se considera que la modificación realizada mediante acuerdo de cumplimiento INE/CG2023/2024, expone claramente los motivos por lo que se decidió sancionar por primera vez este tipo de conductas.

Por lo anteriormente expuesto esta autoridad electoral fundamenta y motiva el criterio de sanción aplicable a la Emisión de comprobantes fiscales (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes de manera extemporánea, siendo sancionada como una falta de forma, dando cumplimiento a lo mandatado en la sentencia SUP-RAP-3/2024 emitida por la Sala Superior.

Por lo anteriormente señalado y, así como las demás modificaciones señaladas anteriormente en la resolución **INE/CG635/2023**, se realizan las modificaciones siguientes:

(...)

---

<sup>28</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

## **18.1 RECURSO FEDERAL**

### **18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional**

**a) 45** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...), 7.1-C3-MORENA-CEN, (...)**  
**7.1-C6-MORENA-CEN, (...).**

**b)** Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión **7.1-C3-MORENA-CEN** al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.

**c) 2** faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 7.1-C6BIS-MORENA-CEN y 7.1-C104-MORENA-CEN.**

Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión **7.1-C6-MORENA-CEN** al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.

(...)

**n)** Al dejar sin efectos la **Conclusión 7.1-C90-MORENA-CEN** en el Dictamen Consolidado en cumplimiento a la sentencia **SUP-RAP-3/2024**, se elimina el inciso correspondiente.

**ñ) 2** faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 7.1-C102-MORENA-CEN y 7.1-C103-MORENA-CEN**

(...)

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 17, numeral 1; 33, numerales 1 y 2; 39, numerales 3, incisos c) y k) y 6; 46, numeral 1; 54, numerales 1, inciso b), 4, 5, 6 y 8; 72, numerales 1, incisos a), c), fracción II, y 4; 77, numeral 3, incisos a), b) y c); 78; 82, numeral 1; 83, numeral 1; 94; 131; 151, numeral 1; 154, numeral 1; 164; 166, numerales 1, 2; 170, numeral 3; 172; 173, numerales 1, inciso a) y c) fracción V, 3 y 5; 175; 176; 257, numeral 1, inciso h); 261 Bis, numerales 1 y 2; 263; 277, numeral 1, incisos a) y e) y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo 68 de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Conclusiones
(...)
7.1-C3-MORENA-CEN El sujeto obligado realizó modificaciones a su información financiera una vez presentado su informe anual por \$13,713,200.77.
(...)
7.1-C6-MORENA-CEN El sujeto obligado emitió 86,780 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio de la revisión, por un importe de \$549,389,838.89.
(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>29</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

---

<sup>29</sup> En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “capacidad económica” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (apartado A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (apartado B).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 17, numeral 1; 33, numerales 1 y 2; 39, numerales 3, incisos c) y k) y 6; 46, numeral 1; 54, numerales 1, inciso b), 4, 5, 6 y 8; 72, numerales 1, incisos a), c), fracción II, y 4; 77, numeral 3, incisos a), b) y c); 78; 82, numeral 1; 83, numeral 1; 94; 131; 151, numeral 1; 154, numeral 1; 164; 166, numerales 1, 2; 170, numeral 3; 172; 173, numerales 1, inciso a) y c) fracción V, 3 y 5; 175; 176; 257, numeral 1, inciso h); 261 Bis, numerales 1 y 2; 263; 277, numeral 1, incisos a) y e) y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo 68 de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones
(...)
7.1-C3-MORENA-CEN El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$13,713,200.77.
(...)
7.1-C6-MORENA-CEN El sujeto obligado emitió 86,780 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio de la revisión, por un importe de \$549,389,838.89.
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>30</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y

---

<sup>30</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*"

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.



## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>31</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

---

<sup>31</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>32</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

<sup>32</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>34</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>35</sup> las faltas formales indicadas en el presente

---

<sup>34</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>35</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

apartado. En este sentido, se tienen identificadas **45** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **450 (cuatrocientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **450 (cuatrocientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós**, equivalente a **\$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

n) En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-3/2024, se valoró nuevamente en el Dictamen Consolidado que los montos de los comprobantes fiscales son menores a los \$70,000.00, por lo que tomando en consideración la importancia relativa de los CFDI's, la conclusión **7.1-C90-MORENA-CEN** queda sin efecto.

ñ) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
7.1-C102-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 110,232 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de	\$1,006,926,189.92

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Conclusiones	Monto involucrado
\$1,006,926,189.92.	
7.1-C103-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 13 operaciones en tiempo real, durante el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$53,449.91.	\$53,449.91

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado,<sup>36</sup> que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización

<sup>36</sup> En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que: "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el inciso

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

siguiente, las faltas corresponden a la *omisión*<sup>37</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las conductas infractoras siguientes:

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
7.1-C102-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 110,232 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,006,926,189.92.	\$1,006,926,189.92
7.1-C103-MORENA-CEN. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 13 operaciones en tiempo real, durante el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$53,449.91.	\$53,449.91

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

---

<sup>37</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la persona obligada violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.<sup>38</sup>

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en

---

<sup>38</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>39</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y,

---

<sup>39</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>40</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>41</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>42</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

---

<sup>40</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

<sup>41</sup> *Idem.*

<sup>42</sup> *Idem.*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, el cumplimiento del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>43</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>44</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>43</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

<sup>44</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.<sup>45</sup>

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

---

<sup>45</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24. Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones.administrativas>



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>46</sup>.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.

---

<sup>46</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.
- Con base en lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-3/2024, la ejecutoria que por esta vía se acata, da cuenta de la justificación y legalidad de las sanciones económicas que se imponen al partido Morena, derivado de que la vulneración de la conducta consistente en realizar sus registros contables en el SIF de manera extemporánea ha sido una conducta recurrente por ese instituto político, misma que se ha actualizado en informes previos.

En la resolución del informe de ingresos y gastos ordinarios del periodo correspondiente al año dos mil veinte, el partido Morena cometió irregularidades relacionadas con la conducta de efectuar sus registros contables de manera extemporánea, a través de **3** (tres conclusiones), con un monto involucrado de **\$2,865,009,497.16 (dos mil ochocientos sesenta y cinco millones nueve mil cuatrocientos noventa y siete pesos 16/100 M.N.)**; la sanción impuesta fue una **Amonestación Pública**.

- En la resolución del informe de ingresos y gastos ordinarios del periodo correspondiente al año dos mil veintiuno, el partido Morena cometió irregularidades relacionadas con la conducta de efectuar sus registros contables de manera extemporánea, a través de **3** (tres) conclusiones, con un monto involucrado de **\$5,059,357,676.27 (cinco mil cincuenta y nueve millones trescientos cincuenta y siete mil seiscientos setenta y seis pesos 27/100 M.N.)**; las sanciones impuestas fueron diversas reducciones de ministraciones por un monto global de **\$63,679,845.92 (sesenta y tres millones seiscientos setenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 92/100 M.N.)**.
- Como puede darse cuenta, en las resoluciones de informes previos se impusieron sanciones de manera gradual, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.

- Cronológicamente se observó que la conducta infractora no se inhibió, a través de la amonestación pública, por lo que no siendo eficaz dicha medida se determinó así la imposición de sanciones de tipo económico.

Ahora bien, por lo que respecta a los registros de operaciones realizados en el segundo periodo de correcciones en respuesta a los oficios de errores y omisiones, se debe analizar a la luz de las particularidades del sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los sujetos obligados, creado a partir de la reforma del año 2014, pues dicho sistema atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En el caso concreto, la obligación de los sujetos obligados consiste en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, **dentro de los plazos que la propia norma establece.**

No obstante, lo anterior, una vez analizado todos y cada uno de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad obtuvo certeza respecto a que las operaciones materia del presente apartado fueron registradas en el segundo periodo de correcciones en respuesta a los oficios de errores y omisiones, siendo que dicho sistema es la herramienta informática que hace prueba plena para la autoridad de lo ahí registrado y de la documentación exhibida por los sujetos obligados.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante el ejercicio anual, en la temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento ***per se*** no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro **dentro de los plazos específicos** y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción.

Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello por lo que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello **resulta**

**esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída al mismo, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de los informes anuales, en aras de tutelar la integralidad que debe regir en todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación de los oficios de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen estos, el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En apego a lo expuesto, en el marco de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio sujeto a revisión, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, derivado de lo cual, en respuesta a los oficios de errores y omisiones el partido reportó diversos ingresos y gastos.

No obstante, lo anterior, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta a dichos oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que el registro de dichas operaciones se había realizado de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.

Permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en respuesta a los oficios de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, desincentivaría a los sujetos obligados el cumplir en tiempo sus obligaciones.

No obstante, lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas, con las que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y por tanto, en una sola falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 7.1-C102-MORENA-CEN**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,006,926,189.92 (mil seis millones novecientos veintiséis mil ciento ochenta y nueve pesos 92/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>48</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

---

<sup>48</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político".

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado<sup>49</sup> de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,006,926,189.92 (mil seis millones novecientos veintiséis mil ciento ochenta y nueve pesos 92/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$10,069,261.90 (diez millones sesenta y nueve mil doscientos sesenta y un pesos 90/100 M.N.)**.<sup>50</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,069,261.90 (diez millones sesenta y nueve mil doscientos sesenta y un pesos 90/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 7.1-C103-MORENA-CEN**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

---

<sup>49</sup> En la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-392/2022 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirmó que esta autoridad, al momento de individualizar la sanción, conforme a su facultad discrecional, puede valorar si la amonestación es eficaz para inhibir la conducta infractora, y concluir, válidamente, si no se ha logrado esa la finalidad, pues la experiencia indica que los partidos continúan cometiendo la misma falta y, además, que es una de las más comunes. Por tanto, ha considerado la razonabilidad de que, ante situaciones concretas e identificables a lo largo del tiempo, esta autoridad vaya verificando si la sanción a imponer logrará los fines disuasivos y, en caso de estimar que no será así, se opte por una distinta, lo cual resulta en una funcionalidad al sistema y permite que, ante el dinamismo con el que se lleva a cabo la fiscalización, las sanciones se ajusten, realmente, al comportamiento que van desplegando los partidos políticos, desde luego, ello siempre debe realizarse con la debida fundamentación y motivación. Es entonces que, tomando la referencia histórica de las sanciones impuestas al partido Morena por omitir realizar sus registros contables en tiempo real, correspondientes a las anualidades 2020 y 2021, se aplicó una imposición gradual de sanciones, comenzando con la amonestación pública y posteriormente, ante la ineficacia de dicha sanción, se impusieron otras de tipo económico, tal como lo ha avalado esa Sala Superior en resoluciones anteriores, por lo tanto, la ejecutoria que por esta vía se acata, da cuenta de la justificación y legalidad de las sanciones económicas que se imponen al partido Morena, en las que el monto involucrado cobra relevancia por la opacidad en que se manejan grandes cantidades de recursos públicos de las que deja de conocerse su manejo en periodos continuos de tiempo y que entonces se toman como base para fijar un parámetro de porcentajes respecto del monto involucrado por cada conclusión.

<sup>50</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$53,449.91 (cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 91/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político".

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **10% (diez por ciento)** sobre el monto involucrado<sup>52</sup> de la conclusión sancionatoria, a saber **\$53,449.91 (cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 91/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$5,344.99 (cinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 99/100 M.N.)**.<sup>53</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones<sup>53</sup> y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **55 (cincuenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós**,<sup>54</sup> equivalente a **\$5,292.10 (cinco mil doscientos noventa y dos pesos 10/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los

---

<sup>52</sup> En la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-392/2022 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirmó que esta autoridad, al momento de individualizar la sanción, conforme a su facultad discrecional, puede valorar si la amonestación es eficaz para inhibir la conducta infractora, y concluir, válidamente, si no se ha logrado esa la finalidad, pues la experiencia indica que los partidos continúan cometiendo la misma falta y, además, que es una de las más comunes. Por tanto, ha considerado la razonabilidad de que, ante situaciones concretas e identificables a lo largo del tiempo, esta autoridad vaya verificando si la sanción a imponer logrará los fines disuasivos y, en caso de estimar que no será así, se opte por una distinta, lo cual resulta en una funcionalidad al sistema y permite que, ante el dinamismo con el que se lleva a cabo la fiscalización, las sanciones se ajusten, realmente, al comportamiento que van desplegando los partidos políticos, desde luego, ello siempre debe realizarse con la debida fundamentación y motivación. Es entonces que, tomando la referencia histórica de las sanciones impuestas al partido Morena por omitir realizar sus registros contables en tiempo real, correspondientes a las anualidades 2020 y 2021, se aplicó una imposición gradual de sanciones, comenzando con la amonestación pública y posteriormente, ante la ineficacia de dicha sanción, se impusieron otras de tipo económico, tal como lo ha avalado esa Sala Superior en resoluciones anteriores, por lo tanto, la ejecutoria que por esta vía se acata, da cuenta de la justificación y legalidad de las sanciones económicas que se imponen al partido Morena, en las que el monto involucrado cobra relevancia por la opacidad en que se manejan grandes cantidades de recursos públicos de las que deja de conocerse su manejo en periodos continuos de tiempo y que entonces se toman como base para fijar un parámetro de porcentajes respecto del monto involucrado por cada conclusión

<sup>53</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

<sup>54</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

## **18.2 RECURSO LOCAL**

### **18.2.1 Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes**

(...)

**a) 11 faltas de carácter formal: Conclusiones (...) 7.2-C14-MORENA-AG (...)**

(...)

**f) Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión 7.2-C14-MORENA-AG al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.**

(...)

**a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 20; 33, numerales 1 y 2; 39, numeral 3, inciso d) en relación con el 92, numerales 3 y 4; 54, numeral 8; 70, numeral 1; 72, numeral 1; 84; 131, numeral 1; 166, numerales 1 y 2; 170, numeral 3; 256, numerales 2 y 4; 257, numeral 1, incisos h) y u); 261 y 261 BIS, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:**

<b>Conclusiones</b>
(...)
7.2-C14-MORENA-AG El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$896,249.41 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

(...)

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 20; 33, numerales 1 y 2; 39, numeral 3, inciso d) en relación con el 92, numerales 3 y 4; 54, numeral 8; 70, numeral 1; 72, numeral 1; 84; 131, numeral 1; 166, numerales 1 y 2; 170, numeral 3; 256, numerales 2 y 4; 257, numeral 1, incisos h) y u); 261 y 261 BIS, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones
(...)
7.2-C14-MORENA-AG El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$896,249.41 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Aguascalientes.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las

faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>55</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

---

<sup>55</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>56</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>57</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>58</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

---

<sup>58</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>59</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>60</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **11** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **110 (ciento diez)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$10,584.20 (diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

---

<sup>59</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...)* IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>60</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

consistente en una multa equivalente a **110 (ciento diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$10,584.20 (diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**18.2.2 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California**

(...)

**a) 12 faltas de carácter formal: conclusiones (...)** **7.3-C8BIS-MORENA-BC (...)**

(...)

**f) Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión **7.3-C8BIS-MORENA-BC** al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.**

(...)

**a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33 numerales 1 y 2, 39 numeral 6, 55, 127, numerales 1 y 2, 129, numeral 1, 166, numeral 1, 170, numerales 1 y 3, 261, numeral 1, 261 Bis, numerales 1 y 2 y 277, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:**

<b>Conclusiones</b>
(...)
7.3-C8 BIS-MORENA-BC. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$29,269.84 (prestamos entre los

Conclusiones
CEE y el CEN).
(...)

(...)

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 33 numerales 1 y 2, 39 numeral 6, 55, 127, numerales 1 y 2, 129, numeral 1, 166, numeral 1, 170, numerales 1 y 3, 261, numeral 1, 261 Bis, numerales 1 y 2 y 277, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones
(...)
7.3-C8 BIS-MORENA-BC. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$29,269.84 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.



**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>61</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

---

<sup>61</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>62</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

---

<sup>62</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>63</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la

---

<sup>63</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>65</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para

---

cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

<sup>65</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

el ejercicio dos mil veintidós<sup>66</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **12** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **120 (ciento veinte)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **120 (ciento veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

#### **18.2.8 Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza**

(...)

**a) 25** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** **7.9-C19 Ter-MORENA-CO (...)**

(...)

**k)** Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión **7.9-C19 Ter-MORENA-CO** al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.

(...)

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes

---

<sup>66</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 25, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Partidos Políticos; 33, numerales 1 y 2; 55, 98, numeral 1, 127, 131, 132, 141, numeral 3, 166, numerales 1 y 2, 170, numeral 3, 173, numerales 1, inciso a) y 3, 178, numeral 3, 261 y 261 Bis, numeral, 277, numeral 1, inciso a) y 278, numeral 1, inciso b), 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017, a saber:

Conclusiones
(...)
7.9-C19 Ter-MORENA-CO. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$2,849.47 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

(...)

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Partidos Políticos; 33, numerales 1 y 2; 55, 98, numeral 1, 127, 131, 132, 141, numeral 3, 166, numerales 1 y 2, 170, numeral 3, 173, numerales 1, inciso a) y 3, 178, numeral 3, 261 y 261 Bis, numeral, 277, numeral 1, inciso a) y 278, numeral 1, inciso b), 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conclusiones</b>
(...)
7.9-C19 Ter-MORENA-CO. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$2,849.47 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Coahuila de Zaragoza.

#### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario**

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

**público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>67</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

---

<sup>67</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*"

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>68</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>69</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

---

<sup>68</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>69</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>70</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

<sup>71</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>72</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **25** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **250 (doscientas cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$24,055.00 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **250 (doscientas cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$24,055.00 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

---

*simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>72</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

### 18.2.9 Comité Ejecutivo Estatal de Colima

(...)

a) 6 faltas de carácter formal: **Conclusiones** (...) **7.10-C11-MORENA-CL** (...)

(...)

f) Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión **7.10-C11-MORENA-CL** al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.

(...)

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33, numerales 1 y 2, 127, numerales 1 y 2; 261; 261 Bis, numerales 1 y 2 y 277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
(...)
7.10-C11-MORENA-CL. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$3,759.48 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

(...)

#### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 33, numerales 1 y 2, 127,

numerales 1 y 2; 261; 261 Bis, numerales 1 y 2 y 277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones
(...)
7.10-C11-MORENA-CL. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$3,759.48 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Colima.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>73</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e

---

<sup>73</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.



**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>74</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>75</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido

---

<sup>74</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>75</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>76</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

---

<sup>76</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>77</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>78</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **6** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **60 (sesenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$5,773.20 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **60 (sesenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$5,773.20 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

---

<sup>77</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>78</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

#### 18.2.10 Comité Ejecutivo Estatal de Durango

(...)

**a) 11 faltas de carácter formal: Conclusiones (...) 7.11-C9-MORENA-DG (...)**

(...)

**d) Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión 7.11-C9-MORENA-DG al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.**

(...)

**a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33, numerales 1 y 2, 41, 54, numerales 4, 5, 6 y 8, 70, numeral 1, 72, numeral 1, inciso a), 102, numeral 3, 126, 127, 151, 222, 256, numerales 2 y 4, 257, numeral 1, inciso h), 277, numeral 1, inciso a), 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:**

Conclusiones
(...)
7.11-C9-MORENA-DG. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$90,367.50 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

(...)

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 33, numerales 1 y 2, 41, 54, numerales 4, 5, 6 y 8, 70, numeral 1, 72, numeral 1, inciso a), 102, numeral 3, 126, 127, 151, 222, 256, numerales 2 y 4, 257, numeral 1, inciso h), 277, numeral 1, inciso a), 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones
(...)
7.11-C9-MORENA-DG. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$90,367.50 (prestamos entre los CEE y el CEN)
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Durango.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>79</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

---

<sup>79</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*



## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>80</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>81</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>82</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

---

<sup>82</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>83</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>84</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **11** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **110 (ciento diez)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$10,584.20 (diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

---

<sup>83</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...)* IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>84</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

consistente en una multa equivalente a **110 (ciento diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$10,584.20 (diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

#### **18.2.11 Comité Ejecutivo Estatal de Estado de México**

(...)

**a) 12 faltas de carácter formal: Conclusiones (...)** **7.16-C9-MORENA-ME (...)**

(...)

**d)** Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión **7.16-C9-MORENA-ME** al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.

(...)

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33, numerales 1 y 2; 131; 132; 166, numerales 1 y 2; 178, numeral 3; 261; 261 Bis, numerales 1 y 2 y 277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>
(...)
7.16-C9-MORENA-ME. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$58,362.35 (préstamos entre los CEE y el CEN).



Conclusiones
(...)

(...)

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 33, numerales 1 y 2; 131; 132; 166, numerales 1 y 2; 178, numeral 3; 261; 261 Bis, numerales 1 y 2 y 277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones
(...)
7.16-C9-MORENA-ME. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$58,362.35 (préstamos entre los CEE y el CEN).
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el Estado de México.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>85</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida

---

<sup>85</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*"

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>86</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

---

<sup>86</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>87</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

<sup>87</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.



## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>89</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>90</sup> las faltas formales indicadas en el presente

---

<sup>89</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>90</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

apartado. En este sentido, se tienen identificadas **12** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **120 (ciento veinte)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **120 (ciento veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

#### **18.2.13 Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero**

(...)

**a) 4** faltas de carácter formal: **Conclusiones 7.13-C1BIS-MORENA-GR (...)**

(...)

**g)** Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión **7.13-C1BIS-MORENA-GR** al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.

(...)

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33, numerales 1 y 2, 39, numeral 3, inciso d); 261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
7.13-C1BIS-MORENA-GR. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$35,921.52 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

(...)

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 33, numerales 1 y 2, 39, numeral 3, inciso d); 261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones
7.13-C1BIS-MORENA-GR. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$35,921.52 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Guerrero.

### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>91</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y

---

<sup>91</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*”

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>92</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

---

<sup>92</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>93</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

<sup>93</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>95</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>96</sup> las faltas formales indicadas en el presente

---

<sup>95</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>96</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

apartado. En este sentido, se tienen identificadas **4** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$3,848.80 (tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$3,848.80 (tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

#### **18.2.14 Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo**

(...)

**a) 12** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** **7.14-C29Ter-Morena-HI (...)**

(...)

**i)** Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión **7.14-C29Ter-Morena-HI** al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.

(...)

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33, numerales 1 y 2, 39, numeral 6, 77, numeral 3, incisos a), b) y c), 54, numeral 8, 131, numeral 1, 164,

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

numeral 1, 166, numerales 1 y 2, 261, numeral 1 y 277, numeral 1 incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
(...)
7.14-C29Ter-Morena-HI. El sujeto obligado realizó modificaciones a la información financiera una vez presentado su informe anual por \$556,000.48 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

(...)

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 33, numerales 1 y 2, 39, numeral 6, 77, numeral 3, incisos a), b) y c), 54, numeral 8, 131, numeral 1, 164, numeral 1, 166, numerales 1 y 2, 261, numeral 1 y 277, numeral 1 incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones
(...)
7.14-C29Ter-Morena-HI. El sujeto obligado realizó modificaciones a la información financiera una vez presentado su informe anual por \$556,000.48 (prestamos entre los CEE y el CEN).

Conclusiones

(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Hidalgo.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas."*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

---

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que

generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>98</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>99</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a

---

<sup>98</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>99</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>100</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

<sup>101</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...)* IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>102</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **12** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **120 (ciento veinte)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **120 (ciento veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

### **18.2.15 Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco**

(...)

---

*tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>102</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

**a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones (...) 7.15-C5-Bis-MOR-JL (...)**

(...)

**b)** Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión **7.15-C5-Bis-MOR-JL** al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.

(...)

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33, numerales 1 y 2, en relación con las Normas de Información Financiera, postulados básicos, NIF A-2, "Consistencia"; 127; 166, numerales 1 y 2; 257, numeral 1, inciso h) y 261 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
(...)
7.15-C5-Bis-MOR-JL. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$21,867.52 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

(...)

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 33, numerales 1 y 2, en relación con las Normas de Información Financiera, postulados básicos, NIF A-2, "Consistencia"; 127; 166, numerales 1 y 2; 257, numeral 1, inciso h) y 261 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones
(...)
7.15-C5-Bis-MOR-JL. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$21,867.52 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Jalisco.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.



## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>103</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los

---

<sup>103</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*”

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>104</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>105</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el

---

<sup>104</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>105</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>106</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

---

<sup>106</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>107</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>108</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **8** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **80 (ochenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$7,697.60 (siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **80 (ochenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$7,697.60 (siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

---

<sup>107</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>108</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)



establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**18.2.16 Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán de Ocampo**

(...)

**a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones (...) 7.17-C3 Bis-MORENA-MI (...)**

(...)

**e) Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión 7.17-C3 Bis-MORENA-MI al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.**

(...)

**a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33, numerales 1 y 2, 98, numeral 1, 261, 261 Bis y 277, numeral 1, incisos a) y e) del Reglamento de Fiscalización, a saber:**

Conclusiones
(...)
7.17-C3 Bis-MORENA-MI. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$101,397.22 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

(...)

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 33, numerales 1 y 2, 98, numeral 1, 261, 261 Bis y 277, numeral 1, incisos a) y e) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones
(...)
7.17-C3 Bis-MORENA-MI. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$101,397.22 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Michoacán de Ocampo.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>109</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

---

<sup>109</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*”

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>110</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>111</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para

---

<sup>110</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>111</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>112</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

---

<sup>112</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>113</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>114</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **5** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

---

<sup>113</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>114</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

consistente en una multa equivalente a **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**18.2.17 Comité Ejecutivo Estatal de Morelos**

(...)

**a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones (...) 7.18 C5BIS-MORENA-MO (...)**

(...)

**e) Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión 7.18 C5BIS-MORENA-MO al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.**

(...)

**a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33, numerales 1 y 2, 72, numeral 1, inciso a); 170, numeral 1; 261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:**

<b>Conclusiones</b>
(...)
7.18 C5BIS-MORENA-MO. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$8,650.49 (prestamos entre los CEE y el CEN).

Conclusiones
(...)

(...)

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 33, numerales 1 y 2, 72, numeral 1, inciso a); 170, numeral 1; 261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones
(...)
7.18 C5BIS-MORENA-MO. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$8,650.49 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Morelos.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>115</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida

---

<sup>115</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*”

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.



En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>116</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

---

<sup>116</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>117</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

<sup>117</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>119</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>120</sup> las faltas formales indicadas en el presente

---

<sup>119</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>120</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

apartado. En este sentido, se tienen identificadas **5** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

#### **18.2.20 Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca**

(...)

**a) 7** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** **7.21-C14-MORENA-OX (...)**

(...)

**h)** Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión **7.21-C14-MORENA-OX** al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.

(...)

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33, numerales 1 y 2, 166, numerales 1 y 2, 257, numeral 1, inciso h), 277, numeral 1, incisos e) y f), 261, 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
(...)
7.21-C14-MORENA-OX. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$1,813,735.62 (transferencia entre los CEE y el CEN).
(...)

(...)

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 33, numerales 1 y 2, 166, numerales 1 y 2, 257, numeral 1, inciso h), 277, numeral 1, incisos e) y f), 261, 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones
(...)
7.21-C14-MORENA-OX. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$1,813,735.62 (transferencia entre los CEE y el CEN).
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Oaxaca.

### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>121</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en

---

<sup>121</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*”

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.



## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado,

previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>122</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

---

<sup>122</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>123</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>123</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

*CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>124</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurren a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>125</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el

---

<sup>124</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

<sup>125</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>126</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **7** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **70 (setenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$6,735.40 (seis mil setecientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **70 (setenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$6,735.40 (seis mil setecientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

#### **18.2.21 Comité Ejecutivo Estatal de Puebla**

(...)

**a) 5** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** **7.22-C4 Bis-MORENA-PB (...)**

(...)

**b)** Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión **7.22-C4 Bis-MORENA-PB** al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.

---

<sup>126</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

(...)

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33, numerales 1 y 2; 54, numerales 4, 5 y 6; 72, numeral 1, inciso a); 102, numeral 3 y 257, numeral 1, inciso h); 261; 261 Bis, numeral 2; 277 y 278 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
(...)
7.22-C4 Bis-MORENA-PB. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$4,373,874.06 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

(...)

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 33, numerales 1 y 2, 54, numerales 4, 5 y 6; 72, numeral 1, inciso a); 102, numeral 3 y 257, numeral 1, inciso h); 261; 261 Bis, numeral 2; 277 y 278 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:



<b>Conclusiones</b>
(...)
7.22-C4 Bis-MORENA-PB. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$4,373,874.06 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Puebla.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario**

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

**público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>127</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

---

<sup>127</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>128</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>129</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

---

<sup>128</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>129</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>130</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>131</sup>

---

<sup>130</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

<sup>131</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de*



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>132</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **5** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

---

*simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>132</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

### 18.2.22 Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro

(...)

**a) 19** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** **7.23-C30-MORENA-QE (...)**

(...)

**h) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 7.23-C50-MORENA-QE.** Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión **7.23-C30-MORENA-QE** al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.

(...)

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33; 35 numeral 4, 39, numeral 6, 127 numerales 1 y 2, 131, numerales 1 y 2, 164, numeral 1, 166, numerales 1 y 2, 176, 257 numeral 1, inciso q), 261, 261 Bis, numeral 2, 277, numeral 1, incisos a) y b), 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
(...)
7.23-C30-MORENA-QE. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$89,901.91 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

(...)

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas

conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 33; 35 numeral 4, 39, numeral 6, 127 numerales 1 y 2, 131, numerales 1 y 2, 164, numeral 1, 166, numerales 1 y 2, 176, 257 numeral 1, inciso q), 261, 261 Bis, numeral 2, 277, numeral 1, incisos a) y b), 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones
(...)
7.23-C30-MORENA-QE. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$89,901.91 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Querétaro.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>133</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

---

<sup>133</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*”

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>134</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>135</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido

---

<sup>134</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>135</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>136</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

---

<sup>136</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>137</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>138</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **19** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **190 (ciento noventa)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$18,281.80 (dieciocho mil doscientos ochenta y un pesos 80/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **190 (ciento noventa)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$18,281.80 (dieciocho mil doscientos ochenta y un pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

---

<sup>137</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>138</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

### 18.2.23 Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo

(...)

a) 11 faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** 7.24-C10 Bis-MORENA-QR  
(...)

(...)

i) Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión **7.24-C10 Bis-MORENA-QR** al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.

(...)

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33, numerales 1 y 2, 70, numeral 1; 72, numeral 1, inciso a); 78, numeral 1, inciso b); 84; 170, numeral 1; 195, numeral 2; 256, numerales 2 y 4; 257, numeral 1, incisos h) y u); 261; 261 Bis, numerales 1 y 2 y 277, numeral 1, incisos l) y m) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
(...)
7.24-C10 Bis-MORENA-QR. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$3,902.02 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

(...)

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 33, numerales 1 y 2, 70, numeral 1; 72, numeral 1, inciso a); 78, numeral 1, inciso b); 84; 170, numeral 1; 195, numeral 2; 256, numerales 2 y 4; 257, numeral 1, incisos h) y u); 261; 261 Bis, numerales 1 y 2 y 277, numeral 1, incisos l) y m) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones
(...)
7.24-C10 Bis-MORENA-QR. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$3,902.02 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Quintana Roo.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las

irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>139</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

---

<sup>139</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*”

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.



En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>140</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>141</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para

---

<sup>140</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>141</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
  
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>142</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

---

<sup>142</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>143</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>144</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **11** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **110 (ciento diez)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$10,584.20 (diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

---

<sup>143</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>144</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

consistente en una multa equivalente a **110 (ciento diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$10,584.20 (diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**18.2.24 Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí**

(...)

**a) 13** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** **7.25-C17-BIS-MORENA-SL**, (...)

(...)

**g)** Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión **7.25-C17-BIS-MORENA-SL** al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.

(...)

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 25, numeral 1, inciso n), 33, numerales 1 y 2; 39, numerales 3, inciso d) y 6, 41, numeral 1, 126, 127, 130, numeral 1, 131, numerales 1 y 2, 132, numerales 1, inciso a) y 2, 166, numerales 1 y 2, 172, numeral 1, 173, numeral 5, 178, numeral 3, 184, numeral 3, 257, numeral 1, incisos p) y r), 261 numeral 1, 261 Bis, numerales 1 y 2, 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
(...)
7.25-C17-BIS-MORENA-SL. El sujeto obligado realizó cambios sustanciales a la información financiera una vez presentado su informe anual por un importe de \$8,806.42.
(...)

(...)

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 33, numerales 1 y 2; 39, numerales 3, inciso d) y 6, 41, numeral 1, 126, 127, 130, numeral 1, 131, numerales 1 y 2, 132, numerales 1, inciso a) y 2, 166, numerales 1 y 2, 172, numeral 1, 173, numeral 5, 178, numeral 3, 184, numeral 3, 257, numeral 1, incisos p) y r), 261 numeral 1, 261 Bis, numerales 1 y 2, 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones
(...)
7.25-c17-bis-morena-sl. El sujeto obligado realizó cambios sustanciales a la información financiera una vez presentado su informe anual por un importe de \$8,806.42.
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de San Luis Potosí.

### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>145</sup>

---

<sup>145</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*



## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado,

previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>146</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

---

<sup>146</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>147</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>147</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

*CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>148</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurren a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>149</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el

---

<sup>148</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

<sup>149</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>150</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **13** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **130 (ciento treinta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$12,508.60 (doce mil quinientos ocho pesos 60/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **130 (ciento treinta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$12,508.60 (doce mil quinientos ocho pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

#### **18.2.25 Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa**

(...)

**a) 8** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** **7.26-C11-MORENA-SI**.

(...)

**d)** Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión **7.26-C11-MORENA-SI** al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.

---

<sup>150</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)



(...)

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33, numerales 1 y 2; 41; 72, numeral 1, inciso a); 166, numerales 1 y 2; 170, numeral 1 y 173 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>
(...)
7.26-C11-MORENA-SI. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$44,903.34 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

(...)

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 33, numerales 1 y 2; 41; 72, numeral 1, inciso a); 166, numerales 1 y 2; 170, numeral 1 y 173 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones
(...)
7.26-C11-MORENA-SI. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$44,903.34 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Sinaloa.

### c) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario**

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

**público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>151</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

---

<sup>151</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a

determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>152</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>153</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

---

<sup>152</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>153</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo



## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>154</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>155</sup>

---

<sup>154</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

<sup>155</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>156</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **8** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **80 (ochenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$7,697.60 (siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **80 (ochenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$7,697.60 (siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

---

*simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>156</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

**18.2.26 Comité Ejecutivo Estatal de Sonora**

(...)

**a) 10** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** **7.27\_C10\_Morena\_SO (...)**

(...)

**d)** Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión **7.27\_C10\_Morena\_SO** al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.

(...)

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33, numerales 1 y 2, 72, numeral 1, inciso a), 126 y 127 numerales 1 y 2, 166, numerales 1 y 2, 257, numeral 1, inciso h), 261 y 261 Bis, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
(...)
7.27_C10_Morena_SO. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$1,968,175.34 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

(...)

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 33, numerales 1 y 2, 72, numeral

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

1, inciso a), 126 y 127 numerales 1 y 2, 166, numerales 1 y 2, 257, numeral 1, inciso h), 261 y 261 Bis, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones
(...)
7.27_C10_Morena_SO. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$1,968,175.34 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Sonora.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>157</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e

---

<sup>157</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*”

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.



**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>158</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>159</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**”

---

<sup>158</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>159</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>160</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

---

<sup>160</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>161</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>162</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **10** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

---

<sup>161</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>162</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

#### 18.2.27 Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco

(...)

a) 7 faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** 7.28-C2Ter-MORENA-TB (...)

(...)

d) Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión **7.28-C2Ter-MORENA-TB** al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.

(...)

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33, numerales 1 y 2; 37 numeral 3; 72, numeral 1, inciso a); 170, numeral 3; 172; 173, numeral 3; 261; 261 Bis, numerales 1 y 2 y 277, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
(...)
7.28-C2Ter-MORENA-TB. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$11,684.86 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

(...)

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 33, numerales 1 y 2; 37 numeral 3; 72, numeral 1, inciso a); 170, numeral 3; 172; 173, numeral 3; 261; 261 Bis, numerales 1 y 2 y 277, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones
(...)
7.28-C2Ter-MORENA-TB. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$11,684.86 (prestamos entre los CEE y el CEN)
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Tabasco.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>163</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento,

---

<sup>163</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*”

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>164</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>165</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el

---

<sup>164</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>165</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>166</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

---

<sup>166</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>167</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>168</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **7** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **70 (setenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$6,735.40 (seis mil setecientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **70 (setenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$6,735.40 (seis mil setecientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.)**.

---

<sup>167</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>168</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**18.2.28 Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas**

(...)

**a) 12 faltas de carácter formal: Conclusiones (...) 7.29-C11-MORENA-TM (...)**

(...)

**e) Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión 7.29-C11-MORENA-TM al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.**

(...)

**a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33, numerales 1 y 2, 39, numeral 3, inciso d), 98, numeral 1, 150 numerales 6, inciso b), fracción I y 11, 166, numerales 1 y 2, 257, numeral 1, inciso h), 261, 261 Bis, numerales 1 y 2, 278, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:**

<b>Conclusiones</b>
(...)
7.29-C11-MORENA-TM. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$77,067.72 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

(...)

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 33, numerales 1 y 2, 39, numeral 3, inciso d), 98, numeral 1, 150 numerales 6, inciso b), fracción I y 11, 166, numerales 1 y 2, 257, numeral 1, inciso h), 261, 261 Bis, numerales 1 y 2, 278, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones
(...)
7.29-C11-MORENA-TM. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$77,067.72 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Tamaulipas.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las



faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>169</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

---

<sup>169</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*”

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>170</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>171</sup>

---

<sup>170</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>171</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>172</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

---

<sup>172</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>173</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>174</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **12** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **120 (ciento veinte)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

---

<sup>173</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>174</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)



consistente en una multa equivalente a **120 (ciento veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

#### **18.2.31 Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán**

(...)

**a) 12 faltas de carácter formal: Conclusiones (...)** **7.32-C21-MORENA-YC (...)**

(...)

**f)** Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión **7.32-C21-MORENA-YC** al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.

(...)

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33, numerales 1 y 2; 54, numerales 4, 5 y 6; 72, numeral 1, inciso a); 102, numeral 3; 166, numerales 1 y 2; 257, numeral 1, inciso h); 258 Bis; 277, numeral 1, incisos a), b), c) y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>
(...)
7.32-C21-MORENA-YC. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$13,870.75 (prestamos entre los

<b>Conclusiones</b>
CEE y el CEN).
(...)

(...)

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 33, numerales 1 y 2; 54, numerales 4, 5 y 6; 72, numeral 1, inciso a); 102, numeral 3; 166, numerales 1 y 2; 257, numeral 1, inciso h); 258 Bis; 277, numeral 1, incisos a), b), c) y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conclusiones</b>
(...)
7.32-C21-MORENA-YC. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$13,870.75 (prestamos entre los CEE y el CEN).
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Yucatán.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>175</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

---

<sup>175</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*”

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>176</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

---

<sup>176</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>177</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

<sup>177</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>178</sup>

---

<sup>178</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>179</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>180</sup> las faltas formales indicadas en el presente

---

<sup>179</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>180</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

apartado. En este sentido, se tienen identificadas **12** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **120 (ciento veinte)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **120 (ciento veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

#### **18.2.32 Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas**

(...)

**a) 22** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** **7.33-C19-MORENA-ZC (...)**

(...)

**f)** Se deja sin efectos como falta sustantiva la conclusión **7.33-C19-MORENA-ZC** al ser considerada una falta formal, con base en lo ordenado en la parte atinente de la sentencia SUP-RAP-3/2024.

(...)

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 33, numerales 1 y 2; 39, numeral 6, 54, numerales 4, 5 y 6, 72, numerales 1, incisos a)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

y c) y 3, 96 numeral 1, 102, numeral 3, 107, 126, numeral 6, 127 numerales 1 y 2, 151, numeral 1, 164 numeral 1, 166, numerales 1 y 2, 173 numeral 1, inciso a), 257, numeral 1, incisos n) y h), 261 y 261 Bis, numerales 1 y 2, 277, numeral 1, inciso c) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>
(...)
7.33-C19-MORENA-ZC. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$32,188.17 (préstamos entre los CEE y el CEN).
(...)

(...)

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 33, numerales 1 y 2; 39, numeral 6, 54, numerales 4, 5 y 6, 72, numerales 1, incisos a) y c) y 3, 96 numeral 1, 102, numeral 3, 107, 126, numeral 6, 127 numerales 1 y 2, 151, numeral 1, 164 numeral 1, 166, numerales 1 y 2, 173 numeral 1, inciso a), 257, numeral 1, incisos n) y h), 261 y 261 Bis, numerales 1 y 2, 277, numeral 1, inciso c) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones
(...)
7.33-C19-MORENA-ZC. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$32,188.17 (préstamos entre los CEE y el CEN).
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Zacatecas.

#### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de igual forma se vulnera el valor común y se afecta persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario**

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

**público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>181</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

---

<sup>181</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí sola constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en idénticas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>182</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>183</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

---

<sup>182</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>183</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024

atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>184</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>185</sup>

---

<sup>184</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el este sea determinable.

<sup>185</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>186</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **22** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **220 (doscientas veinte)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$21,168.40 (veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **220 (doscientas veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$21,168.40 (veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

---

*simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>186</sup> Equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

9. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **8** y **9** del Acuerdo de mérito, se modifican los Puntos Resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO SEGUNDO y TRIGÉSIMO TERCERO**, para quedar de la manera siguiente:

**R E S U E L V E**

(...)

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.1** correspondiente al **Comité Ejecutivo Nacional** de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

**a) 45** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...), 7.1-C3-MORENA-CEN, (...), 7.1-C6-MORENA-CEN, (...).**

Una **multa** consistente en **450 (cuatrocientas cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintidós, cuyo monto equivale a **\$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).**

(...)

**c) 2** faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 7.1-C6BIS-MORENA-CEN y 7.1-C104-MORENA-CEN.**

**7.1-C6BIS-MORENA-CEN**

(...)

**7.1-C104-MORENA-CEN**

(...)

**Conclusión 7.1-C6-MORENA-CEN**

Se deja sin efectos la sanción.

n) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 7.1-C90-MORENA-CEN.**

Se deja sin efectos la sanción.

ñ) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 7.1-C102-MORENA-CEN y 7.1-C103-MORENA-CEN.**

**Conclusión 7.1-C102-MORENA-CEN**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,069,261.90 (diez millones sesenta y nueve mil doscientos sesenta y un pesos 90/100 M.N.)**.

**Conclusión 7.1-C103-MORENA-CEN**

Una **multa** consistente en **55 (cincuenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$5,292.10 (cinco mil doscientos noventa y dos pesos 10/100 M.N.)**.

(...)

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.1** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes** de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

a) 11 faltas de carácter formal: **Conclusiones (...) 7.2-C14-MORENA-AG (...)**

Una **multa** consistente en **110 (ciento diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$10,584.20 (diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

(...)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

f) Se deja sin efectos la sanción.

(...)

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.2** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Baja California**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

a) **12** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** **7.3-C8BIS-MORENA-BC (...)**

Una **multa** consistente en **120 (ciento veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

(...)

f) Se deja sin efectos la sanción.

(...)

**NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.8** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

a) **25** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** **7.9-C19 Ter-MORENA-CO (...)**

Una **multa** consistente en **250 (doscientas cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$24,055.00 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

k) Se deja sin efectos la sanción.

(...)

**DÉCIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.9** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Colima**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:



**a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones (...) 7.10-C11-MORENA-CL (...)**

Una **multa** consistente en **60 (sesenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$5,773.20 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

(...)

**f) Se deja sin efectos la sanción.**

(...)

**DÉCIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.10** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Durango**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

**a) 11 faltas de carácter formal: Conclusiones (...) 7.11-C9-MORENA-DG (...)**

Una **multa** consistente en **110 (ciento diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$10,584.20 (diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

(...)

**d) Se deja sin efectos la sanción.**

(...)

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.11** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México**, de la presente Resolución, se impone al Partido Morena, las sanciones siguientes:

**a) 12 faltas de carácter formal: Conclusiones (...) 7.16-C9-MORENA-ME (...)**

Una **multa** consistente en **120 (ciento veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

(...)

d) Se deja sin efectos la sanción.

(...)

**DÉCIMO CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.13** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

a) 4 faltas de carácter formal: **Conclusiones 7.13-C1BIS-MORENA-GR (...)**

Una **multa** consistente en **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$3,848.80 (tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.

(...)

g) Se deja sin efectos la sanción.

(...)

**DÉCIMO QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.14** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

a) 12 faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** **7.14-C29Ter-Morena-HI (...)**

Una **multa** consistente en **120 (ciento veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

(...)

i) Se deja sin efectos la sanción.

(...)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

**DÉCIMO SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.15** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

**a) 8** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** **7.15-C5-Bis-MOR-JL (...)**

Una multa consistente en **80 (ochenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$7,697.60 (siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)**.

(...)

**b)** Se deja sin efectos la sanción.

(...)

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.16** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán de Ocampo**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

**a) 5** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** **7.17-C3 Bis-MORENA-MI (...)**

Una multa consistente en **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

**e)** Se deja sin efectos la sanción.

(...)

**DÉCIMO OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.17** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Morelos** de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

**a) 5** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** **7.18 C5BIS-MORENA-MO (...)**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Una **multa** consistente en **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

**e)** Se deja sin efectos la sanción.

(...)

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.20** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

**a)** 7 faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** 7.21-C14-MORENA-OX (...)

Una **multa** consistente en **70 (setenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$6,735.40 (seis mil setecientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.)**.

(...)

**h)** Se deja sin efectos la sanción.

(...)

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.21** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Puebla** de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

**a)** 5 faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** 7.22-C4 Bis-MORENA-PB (...)

Una **multa** consistente en **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

**b)** Se deja sin efectos la sanción.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

(...)

**VIGÉSIMO TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.22** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

**a) 19** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** **7.23-C30-MORENA-QE (...)**

Una **multa** consistente en **190 (ciento noventa)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$18,281.80 (dieciocho mil doscientos ochenta y un pesos 80/100 M.N.)**.

(...)

**h) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 7.23-C50-MORENA-QE.**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$130,961.93 (ciento treinta mil novecientos sesenta y un pesos 93/100 M.N.)**.

(...)

**VIGÉSIMO CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.23** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

**a) 11** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** **7.24-C10 Bis-MORENA-QR (...)**

Una multa consistente en **110 (ciento diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$10,584.20 (diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

(...)

i) Se deja sin efectos la sanción.

(...)

**VIGÉSIMO QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.24** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

a) **13** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** **7.25-C17-BIS-MORENA-SL**, (...)

Una multa consistente en **130 (ciento treinta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$12,508.60 (doce mil quinientos ocho pesos 60/100 M.N.)**.

(...)

g) Se deja sin efectos la sanción.

(...)

**VIGÉSIMO SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.25** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa** de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

a) **8** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** **7.26-C11-MORENA-SI**.

Una multa consistente en **80 (ochenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$7,697.60 (siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)**.

(...)

d) Se deja sin efectos la sanción.

(...)

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.26** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Sonora**,

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

**a) 10 faltas de carácter formal: Conclusiones (...) 7.27\_C10\_Morena\_SO (...)**

Una multa consistente en **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

**d) Se deja sin efectos la sanción.**

(...)

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.27** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

**a) 7 faltas de carácter formal: Conclusiones (...) 7.28-C2Ter-MORENA-TB (...)**

Una multa consistente en **70 (setenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$6,735.40 (seis mil setecientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.)**.

(...)

**d) Se deja sin efectos la sanción.**

(...)

**VIGÉSIMO NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.28** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

**a) 12 faltas de carácter formal: Conclusiones (...) 7.29-C11-MORENA-TM (...)**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Una multa consistente en **120 (ciento veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

(...)

e) Se deja sin efectos la sanción.

(...)

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.31** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán**, de la presente Resolución, se impone al Partido Morena, las sanciones siguientes:

a) **12** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** **7.32-C21-MORENA-YC (...)**

Una multa consistente en **120 (ciento veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

(...)

f) Se deja sin efectos la sanción.

(...)

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.32** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

a) **22** faltas de carácter formal: **Conclusiones (...)** **7.33-C19-MORENA-ZC (...)**

Una multa consistente en **220 (doscientas veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$21,168.40 (veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)**.

(...)

f) Se deja sin efectos la sanción.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

(...)

**10.** Que a continuación se detalla las sanciones originalmente impuestas en la Resolución **INE/CG635/2023** al Partido Morena, en sus Resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO SEGUNDO y TRIGÉSIMO TERCERO**, así como la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Cabe precisar que respecto de las conclusiones 7.2-C14-MORENA-AG, 7.3-C8 BIS-MORENA-BC, 7.9-C19 Ter-MORENA-CO, 7.10-C11-MORENA-CL, 7.11-C9-MORENA-DG, 7.16-C9-MORENA-ME, 7.13-C1BIS-MORENA-GR, 7.14-C29Ter-Morena-HI, 7.15-C5-Bis-MOR-JL, 7.17-C3Bis-MORENA-MI, 7.18 C5BIS-MORENA-MO, 7.21-C14-MORENA-OX, 7.22-C4 Bis-MORENA-PB, 7.23-C30-MORENA-QE, 7.24-C10 Bis-MORENA-QR, 7.25-C17-BIS-MORENA-SL, 7.26-C11-MORENA-SI, 7.27\_C10\_Morena\_SO, 7.28-C2Ter-MORENA-TB, 7.29-C11-MORENA-TM, 7.32-C21-MORENA-YC y 7.33-C19-MORENA-ZC, al modificarse de falta de fondo a falta de forma, se agruparon por Comité de la entidad correspondiente en el inciso a) referente a las faltas de forma, por lo que la sanción que se señala corresponde al monto total del inciso a) al que se le añadió la conclusión.

Comité Ejecutivo	Resolución INE/CG635/2023			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
CEN	7.1-C1-MORENA-CEN, 7.1-C2-MORENA-CEN, 7.1-C4-MORENA-CEN, 7.1-C7-MORENA-CEN, 7.1-C9-MORENA-CEN, 7.1-C10-MORENA-CEN, 7.1-C18-MORENA-CEN, 7.1-C19-MORENA-CEN, 7.1-C20-	N/A	Una multa consistente en <b>430 (cuatrocientas treinta)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintidós, equivalente a <b>\$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)</b> .	7.1-C1-MORENA-CEN, 7.1-C2-MORENA-CEN, <b>7.1-C3-MORENA-CEN</b> , 7.1-C4-MORENA-CEN, <b>7.1-C6-MORENA-CEN</b> , 7.1-C7-MORENA-CEN, 7.1-C9-MORENA-CEN, 7.1-C10-MORENA-CEN, 7.1-C18-	N/A	Una multa consistente en <b>450 (cuatrocientas cincuenta)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintidós, cuyo monto equivale a <b>\$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)</b>  De las cuales 20 UMAS, corresponden a las conclusiones <b>7.1-C3-MORENA-CEN y 7.1-C6-MORENA-CEN</b> (10 UMAS

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Comité Ejecutivo	Resolución INE/CG635/2023			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
	MORENA-CEN, 7.1-C22-MORENA-CEN, 7.1-C23-MORENA-CEN, 7.1-C24-MORENA-CEN, 7.1-C25-MORENA-CEN, 7.1-C26-MORENA-CEN, 7.1-C27-MORENA-CEN, 7.1-C29-MORENA-CEN, 7.1-C30-MORENA-CEN, 7.1-C31-MORENA-CEN, 7.1-C32-MORENA-CEN, 7.1-C33-MORENA-CEN, 7.1-C34-MORENA-CEN, 7.1-C35-MORENA-CEN, 7.1-C36-MORENA-CEN, 7.1-C37-MORENA-CEN, 7.1-C38-MORENA-CEN, 7.1-C39-MORENA-CEN, 7.1-C40-MORENA-CEN, 7.1-C43-MORENA-CEN, 7.1-C44-MORENA-CEN, 7.1-C45-MORENA-CEN, 7.1-C46-MORENA-CEN, 7.1-C47-MORENA-CEN, 7.1-C49-MORENA-CEN, 7.1-C50-MORENA-CEN, 7.1-C51-MORENA-CEN, 7.1-C57-MORENA-CEN, 7.1-C59-MORENA-CEN, 7.1-C67-MORENA-CEN, 7.1-C77-MORENA-CEN, 7.1-C91-			MORENA-CEN, 7.1-C19-MORENA-CEN, 7.1-C20-MORENA-CEN, 7.1-C22-MORENA-CEN, 7.1-C23-MORENA-CEN, 7.1-C24-MORENA-CEN, 7.1-C25-MORENA-CEN, 7.1-C26-MORENA-CEN, 7.1-C27-MORENA-CEN, 7.1-C29-MORENA-CEN, 7.1-C30-MORENA-CEN, 7.1-C31-MORENA-CEN, 7.1-C32-MORENA-CEN, 7.1-C33-MORENA-CEN, 7.1-C34-MORENA-CEN, 7.1-C35-MORENA-CEN, 7.1-C36-MORENA-CEN, 7.1-C37-MORENA-CEN, 7.1-C38-MORENA-CEN, 7.1-C39-MORENA-CEN, 7.1-C40-MORENA-CEN, 7.1-C43-MORENA-CEN, 7.1-C44-MORENA-CEN, 7.1-C45-MORENA-CEN, 7.1-C46-MORENA-CEN, 7.1-C47-MORENA-CEN, 7.1-C49-MORENA-CEN, 7.1-C50-MORENA-CEN, 7.1-C51-MORENA-CEN, 7.1-C57-MORENA-CEN, 7.1-C59-MORENA-CEN, 7.1-C67-		por cada conclusión)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Comité Ejecutivo	Resolución INE/CG635/2023			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
	MORENA-CEN, 7.1-C98-MORENA-CEN, 7.1-C100-MORENA-CEN y 7.1-C101-MORENA-CEN			MORENA-CEN, 7.1-C77-MORENA-CEN, 7.1-C91-MORENA-CEN, 7.1-C98-MORENA-CEN, 7.1-C100-MORENA-CEN y 7.1-C101-MORENA-CEN		
	7.1-C90-MORENA-CEN	\$825,291.11	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,237,936.67 (un millón doscientos treinta y siete mil novecientos treinta y seis pesos 67/100 M.N.)</b> .	7.1-C90-MORENA-CEN	N/A	Sin efectos
	7.1-C102-MORENA-CEN	\$1,006,926,189.92.	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$10,069,261.90 (diez millones sesenta y nueve mil doscientos sesenta y un pesos 90/100 M.N.)</b> .	7.1-C102-MORENA-CEN	\$1,006,926,189.92.	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$10,069,261.90 (diez millones sesenta y nueve mil doscientos sesenta y un pesos 90/100 M.N.)</b> .

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Comité Ejecutivo	Resolución INE/CG635/2023			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
	7.1-C103-MORENA-CEN	\$53,449.91	Una multa consistente en <b>55 (cincuenta y cinco)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$5,292.10 (cinco mil doscientos noventa y dos pesos 10/100 M.N.)</b>	7.1-C103-MORENA-CEN	\$53,449.91.	Una multa consistente en <b>55 (cincuenta y cinco)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$5,292.10 (cinco mil doscientos noventa y dos pesos 10/100 M.N.)</b>
Aguascalientes	7.2-C14-MORENA-AG	\$896,249.41	Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$44,812.47 (cuarenta y cuatro mil ochocientos doce pesos 47/100 M.N.)</b> .	"(...) 7.2-C14-MORENA-AG (...)"	N/A	Una multa consistente en <b>110 (ciento diez)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$10,584.20 (diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)</b> . <sup>187</sup>
Baja California	7.3-C8 BIS-MORENA-BC	\$29,269.84	Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,463.49 (mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 49/100 M.N.)</b> .	"(...) 7.3-C8 BIS-MORENA-BC (...)"	N/A	Una multa consistente en <b>120 (ciento veinte)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)</b> . <sup>188</sup>

<sup>187</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes que contempla 11 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.2-C14-MORENA-AG.

<sup>188</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California que contempla 12 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.3-C8 BIS-MORENA-BC.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Comité Ejecutivo	Resolución INE/CG635/2023			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Coahuila de Zaragoza	7.9-C19 Ter-MORENA-CO	\$2,849.47	Una <b>reducción</b> del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$142.47 (ciento cuarenta y dos pesos 47/100 M.N.)</b> .	"(...) 7.9-C19 Ter-MORENA-CO (...)"	N/A	Una <b>multa</b> consistente en <b>250 (doscientas cincuenta)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$24,055.00 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)</b> . <sup>189</sup>
Colima	7.10-C11-MORENA-CL	\$3,759.48	Una <b>reducción</b> del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$187.97 (ciento ochenta y siete pesos 97/100 M.N.)</b> .	"(...) 7.10-C11-MORENA-CL (...)"	N/A	Una <b>multa</b> consistente en <b>60 (sesenta)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$5,773.20 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.)</b> . <sup>190</sup>
Durango	7.11-C9-MORENA-DG	\$90,367.50	Una <b>reducción</b> del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$4,518.38 (cuatro mil</b>	"(...) 7.11-C9-MORENA-DG (...)"	N/A	Una <b>multa</b> consistente en <b>110 (ciento diez)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$10,584.20 (diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)</b> . <sup>191</sup>

<sup>189</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza que contempla 25 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.9-C19 Ter-MORENA-CO.

<sup>190</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal de Colima que contempla 6 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.10-C11-MORENA-CL.

<sup>191</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal de Durango que contempla 11 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.11-C9-MORENA-DG.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Comité Ejecutivo	Resolución INE/CG635/2023			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
			quinientos dieciocho pesos 38/100 M.N.).			
Estado de México	7.16-C9-MORENA-ME	\$58,362.35	Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$2,918.12 (dos mil novecientos dieciocho pesos 12/100 M.N.)</b> .	"(...) 7.16-C9-MORENA-ME (...)"	N/A	Una <b>multa</b> consistente en <b>120 (ciento veinte)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)</b> . <sup>192</sup>
Guerrero	7.13-C1BIS-MORENA-GR	\$35,921.52	Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,796.08 (mil setecientos noventa y seis pesos 08/100 M.N.)</b> .	"(...) 7.13-C1BIS-MORENA-GR (...)"	N/A	Una <b>multa</b> consistente en <b>40 (cuarenta)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$3,848.80 (tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)</b> . <sup>193</sup>

<sup>192</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México que contempla 12 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.16-C9-MORENA-ME.

<sup>193</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero que contempla 4 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.13-C1BIS-MORENA-GR.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Comité Ejecutivo	Resolución INE/CG635/2023			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Hidalgo	7.14-C29Ter-Morena-HI	\$556,000.48	Una <b>reducción</b> del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$27,800.02 (veintisiete mil ochocientos pesos 02/100 M.N.)</b> .	"(...) 7.14-C29Ter-Morena-HI (...) "	N/A	Una <b>multa</b> consistente en <b>120 (ciento veinte)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)</b> . <sup>194</sup>
Jalisco	7.15-C5-Bis-MOR-JL	\$21,867.52	Una <b>reducción</b> del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,093.38 (mil noventa y tres pesos 38/100 M.N.)</b> .	"(...) 7.15-C5-Bis-MOR-JL (...) "	N/A	Una multa consistente en <b>80 (ochenta)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$7,697.60 (siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)</b> . <sup>195</sup>

<sup>194</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo que contempla 12 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.14-C29Ter-Morena-HI.

<sup>195</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco que contempla 8 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.15-C5-Bis-MOR-JL.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Comité Ejecutivo	Resolución INE/CG635/2023			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Michoacán	7.17-C3 Bis-MORENA-MI	\$101,397.22	Una <b>reducción</b> del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$5,069.86 (cinco mil sesenta y nueve pesos 86/100 M.N.)</b> .	"(...) 7.17-C3 Bis-MORENA-MI (...) "	N/A	Una multa consistente en <b>50 (cincuenta)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)</b> . <sup>196</sup>
Morelos	7.18 C5BIS-MORENA-MO	\$8,650.49	Una <b>reducción</b> del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$432.52 (cuatrocientos treinta y dos pesos 52/100 M.N.)</b> .	"(...) 7.18 C5BIS-MORENA-MO (...) "	N/A	Una multa consistente en <b>50 (cincuenta)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)</b> . <sup>197</sup>
Oaxaca	7.21-C14-MORENA-OX	\$1,813,735.62	Una <b>reducción</b> del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$90,686.78 (noventa mil seiscientos ochenta y seis pesos 78/100 M.N.)</b> .	"(...) 7.21-C14-MORENA-OX (...) "	N/A	Una multa consistente en <b>70 (setenta)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$6,735.40 (seis mil setecientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.)</b> . <sup>198</sup>

<sup>196</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán que contempla 5 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.17-C3 Bis-MORENA-MI.

<sup>197</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos que contempla 5 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.18 C5BIS-MORENA-MO.

<sup>198</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca que contempla 7 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.21-C14-MORENA-OX.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Comité Ejecutivo	Resolución INE/CG635/2023			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Puebla	7.22-C4 Bis-MORENA-PB	\$4,373,874.06	Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$218,693.70 (doscientos dieciocho mil seiscientos noventa y tres pesos 70/100 M.N.)</b>	"(...) 7.22-C4 Bis-MORENA-PB (...)"	N/A	Una <b>multa</b> consistente en <b>50 (cincuenta)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)</b> . <sup>199</sup>
Querétaro	7.23-C30-MORENA-QE	\$89,901.91	Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$4,495.10 (cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 10/100 M.N.)</b> .	"(...) 7.23-C30-MORENA-QE (...)"	N/A	Una <b>multa</b> consistente en <b>190 (ciento noventa)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$18,281.80 (dieciocho mil doscientos ochenta y un pesos 80/100 M.N.)</b> . <sup>200</sup>
Quintana Roo	7.24-C10 Bis-MORENA-QR	\$3,902.02	Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$195.10 (ciento</b>	"(...) 7.24-C10 Bis-MORENA-QR (...)"	N/A	Una multa consistente en <b>110 (ciento diez)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$10,584.20 (diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)</b> . <sup>201</sup>

<sup>199</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal de Puebla que contempla 5 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.22-C4 Bis-MORENA-PB.

<sup>200</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro que contempla 19 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.23-C30-MORENA-QE.

<sup>201</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo que contempla 11 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.24-C10 Bis-MORENA-QR.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Comité Ejecutivo	Resolución INE/CG635/2023			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
			<b>noventa y cinco pesos 10/100 M.N.)</b>			
San Luis Potosí	7.25-C17-BIS-MORENA-SL	\$8,806.42	Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$440.32 (cuatrocientos cuarenta pesos 32/100 M.N.)</b>	"(...) 7.25-C17-BIS-MORENA-SL (...)"	N/A	Una multa consistente en <b>130 (ciento treinta)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$12,508.60 (doce mil quinientos ocho pesos 60/100 M.N.)</b> . <sup>202</sup>
Sinaloa	7.26-C11-MORENA-SI	\$44,903.34	Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$2,245.17 (dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 17/100 M.N.)</b> .	"(...) 7.26-C11-MORENA-SI (...)"	N/A	Una multa consistente en <b>80 (ochenta)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$7,697.60 (siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)</b> . <sup>203</sup>

<sup>202</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí que contempla 13 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.25-C17-BIS-MORENA-SL.

<sup>203</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa que contempla 8 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.26-C11-MORENA-SI.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Comité Ejecutivo	Resolución INE/CG635/2023			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Sonora	7.27_C10_Morena_SO	\$1,968,175.34	Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$98,408.77 (noventa y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 77/100 M.N.)</b>	"(...) 7.27_C10_Morena_SO (...)"	N/A	Una multa consistente en <b>100 (cien)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)</b> . <sup>204</sup>
Tabasco	7.28-C2Ter-MORENA-TB	\$11,684.86	Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$584.24 (quinientos ochenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)</b>	"(...) 7.28-C2Ter-MORENA-TB (...)"	N/A	Una multa consistente en <b>70 (setenta)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$6,735.40 (seis mil setecientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.)</b> . <sup>205</sup>
	7.29-C11-MORENA-TM	\$77,067.72	Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$3,853.39 (tres mil ochocientos cincuenta y tres pesos 39/100 M.N.)</b> .	"(...) 7.29-C11-MORENA-TM (...)"	N/A	Una multa consistente en <b>120 (ciento veinte)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)</b> . <sup>206</sup>

<sup>204</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora que contempla 10 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.27\_C10\_Morena\_SO.

<sup>205</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco que contempla 7 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.28-C2Ter-MORENA-TB.

<sup>206</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas que contempla 12 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.29-C11-MORENA-TM.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

Comité Ejecutivo	Resolución INE/CG635/2023			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Yucatán	7.32-C21-MORENA-YC	\$13,870.75	Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$693.54 (seiscientos noventa y tres pesos 54/100 M.N.)</b> .	"(...) 7.32-C21-MORENA-YC (...) "	N/A	Una <b>multa</b> consistente en <b>120 (ciento veinte)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)</b> . <sup>207</sup>
Zacatecas	7.33-C19-MORENA-ZC	\$32,188.17	Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,609.41 (mil seiscientos nueve pesos 41/100 M.N.)</b> .	"(...) 7.33-C19-MORENA-ZC (...) "	N/A	Una <b>multa</b> consistente en <b>220 (doscientas veinte)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a <b>\$21,168.40 (veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)</b> . <sup>208</sup>

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG628/2023** y la Resolución **INE/CG635/2023**,

<sup>207</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán que contempla 12 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.32-C21-MORENA-YC.

<sup>208</sup> Se señala el monto total de la sanción del inciso a) del Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas que contempla 22 faltas formales, de las cuales solo el monto de 10 UMAS equivalente a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.), corresponde a la conclusión 7.33-C19-MORENA-ZC.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

aprobados en sesión extraordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil veintitrés, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-3/2024**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al partido **Morena**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución a los Organismos Públicos Locales Electorales involucrados con la presente determinación, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías<sup>209</sup> en los términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, de conformidad con el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en el presente Acuerdo con base en la capacidad económica local, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que el presente Acuerdo haya causado estado, y los recursos obtenidos serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

---

<sup>209</sup> El 8 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, en la que se crea al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) en sustitución del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT).

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-3/2024**

**SEXO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**